

RESPUESTA OBSERVACIONES INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS
FNT-096-2015

OBJETO: "REALIZAR LAS OBRAS DE ACABADOS ACÚSTICOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE AIRE ACONDICIONADO DE LOS SALONES MELÉNDEZ, COMISIONES Y PRENSA DEL CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACÍFICO."

27 de abril de 2016

UNIÓN TEMPORAL PACIFICO
Mario Elkin Zambrano Sanabria
marioelkinz@yahoo.es
mie 6/04/2016 9:54 a.m.

OBSERVACION.

"Con base en los informes de evaluación publicada el día 5 de abril de 2016 vemos que se mantiene la evaluación jurídica de nuestra propuesta como NO CUMPLE por lo siguiente: "El proponente no cumple con las políticas de Conocimiento de Terceros definidas por FIDUCOLDEX S.A."

Mediante diferentes comunicados, vía correo electrónico se envió oficio de fecha 10 de marzo de 2016 solicitando aclaración al informe de evaluación; mediante oficio radicado el día 18 de marzo de 2016 solicitando reunión sobre el tema jurídico por el cual no es habilitada nuestra propuesta, vemos con gran asombro como FONTUR en sus respuestas dadas el día 5 de abril de 2016 se limita a dar argumentos sobre el cual la entidad debe hacer una verificación jurídica de políticas de conocimiento de terceros definida por FIDUCOLDEX, esgrimiendo y sin dar respuesta a nuestra pregunta la cual es muy clara en cuanto a: INDICARNOS DE MANERA EXACTA Y DETALLADA EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA QUE HACE QUE NUESTRA PROPUESTA NO CUMPLA LAS POLITICAS DE CONOCIMIENTO DE TERCEROS DEFINIDAS POR FIDUCOLDEX S.A. Y CUAL O CUALES DE ESAS POLÍTICAS SON LAS QUE NO CUMPLIMOS".

RESPUESTA.

FONTUR señala al proponente UNIÓN TEMPORAL PACIFICO que con la presentación de su propuesta, aceptó las condiciones establecidas en la Invitación Abierta a presentar propuesta FNT-096-2015, y por lo tanto se somete a cada una de sus etapas, términos procesales, cada una de las revisiones y verificaciones que debe realizar FONTUR para constatar y verificar la documentación presentada por ellos y con base en ello y en el deber de selección objetiva se adjudique al proponente que cumpla la totalidad de los requisitos exigidos en los términos de la invitación y en la ley, del respectivo proceso de selección.

Ahora bien, para la Invitación Abierta a presentar propuesta FNT-096-2015, en virtud del Manual de Contratación de FONTUR, se publicaron los Términos de Referencia en los cuales se indican los requisitos para ser verificados técnica, jurídica y financieramente; criterios que debe cumplir cada proponente para ser habilitado. Entre dichas verificaciones, dada la naturaleza de Patrimonio Autónomo FONTUR, el cual por ley requiere de una fiduciaria para actuar y ser representado, se encuentra cumplir con los requisitos exigidos por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la vinculación de nuevos clientes dentro del cual está el diligenciamiento del Formulario "Conocimiento de Cliente", toda vez

que por ser FIDUCOLDEX una Fiduciaria - entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra sometida a las normas establecidas por dicho órgano de Inspección, Vigilancia y Control, entre ellas la Circular Básica Jurídica 29 de 2014 Parte 1 Título IV.

Así las cosas, las entidades vigiladas no podrán iniciar relaciones contractuales o legales con potenciales cliente mientras no se hayan diligenciado en su integridad los formularios y formatos respectivos, adjuntado los soportes exigidos y aprobando la vinculación de los mismos previa verificación de la información suministrada, como mínimo.

Por lo tanto, FONTUR como Patrimonio Autónomo administrado por FIDUCOLDEX, debe aplicar las políticas internas de verificación de conocimiento de los terceros tipo cliente, proveedor o proponentes con los que se pretende realizar cualquier tipo de contratación o se vaya efectuar una contratación; alineando esto a las políticas y sistemas de administración de riesgos propios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, como es el caso de FIDUCOLDEX S.A., por lo cual se han implementado procesos para llevar a cabo un efectivo, eficiente y oportuno conocimiento y actualización de los clientes actuales y de los potenciales, así como, la verificación de la información suministrada, correspondientes soportes y aprobando la vinculación del mismo.

Esta última etapa se refiere al proceso de análisis de la información aportada por los proponentes y los resultados de búsquedas en fuentes de consulta, tanto internas y externas públicas de todos los terceros relacionados en la documentación entregada, que permiten conocer al tercero, a quien se le hace el respectivo estudio. A partir de estos hallazgos, la entidad establece si el perfil del tercero y sus asociados es o no compatible con sus políticas de gestión de riesgo. En el presente caso, el perfil de uno o más sujetos estudiados exceden el riesgo admitido en las políticas internas de la entidad para el curso de sus operaciones.

Por lo anterior, para el Patrimonio Autónomo FONTUR, del cual es vocera y administradora FIDUCOLDEX S.A., es importante tener presente que de acuerdo con las normas establecidas para el conocimiento y verificación del cliente, independientemente del vínculo que se vaya a establecer, es necesario que se cumplan con los requisitos de trámite y diligenciamiento del Formato de Conocimiento de Cliente, por lo que FONTUR no podrá iniciar relaciones contractuales o legales con el tercero potencial mientras no se haya diligenciado en su integridad el formulario, adjuntando los soportes exigidos y aprobando la vinculación del mismo.

En consecuencia, FIDUCOLDEX S.A. ha llevado a cabo una labor de debida diligencia, en atención a la gestión de la administración de recursos públicos pertenecientes al Patrimonio Autónomo FONTUR, y de conformidad con lo dispuesto en la ley, se ha llegado a la conclusión que existe un nivel de riesgo alto en lo atienten a la administración del riesgo reputacional y asociados, tales como el riesgo legal, tanto para la entidad fiduciaria, como para el mencionado fideicomiso, situación que desborda el nivel de riesgo que la Entidad asume en el giro normal de sus negocios; toda vez que se ha detectado un posible riesgo reputacional o riesgo colateral relacionados con la administración de los recursos públicos, y por ende es un deber de la Oficina de Cumplimiento advertir estas circunstancias en aras de cumplir con su deber de garante de los intereses del fideicomiso y de la entidad administradora.

Antonio Domínguez Gonzalez
adominguez@arcorconstrucciones.com
mie 6/04/2016 9:18 a.m.

OBSERVACIÓN.

El pasado 18 de marzo, radiqué una solicitud para una reunión con ustedes con la intención de aclarar los oscuros motivos por lo que mi empresa "no cumple con las políticas de Conocimiento de Terceros definidas por FIDUCOLDEX S.A."

A fecha de hoy no he recibido respuesta a dicha solicitud, y para mayor sorpresa, ayer publican un Informe de Respuesta a Observaciones en el que no aclaran absolutamente nada, limitandose a reiterar que no aprueban la vinculación, sin dar ni un solo motivo.

Por todo ello, solicito encarecidamente tengan a bien recibirme y explicarme personalmente los motivos de est trato tan discriminatorio e injusto.

Como integrante de la Union Temporal Pacifico, empresa licitante en el proceso FPT-096-2015 (actualmente suspendido), les solicitamos con el debido respeto, una reunión personal, con el fin de aclarar los motivos por los que nuestra empresa NO CUMPLE con las políticas de Conocimiento de Terceros definidas por FIDUCOLDEX S.A.

No es la primera vez que mi representada Arcor Construcciones Sucursal Colombia sufre un trato discriminatorio, por lo que insisto en la necesidad de la reunión planteada, con el fin de aclarar los motivos que pueda tener la Entidad para tratar tan injustamente a mi empresa.

RESPUESTA.

FONTUR señala al proponente ARCOR CONSTRUCCIONES integrante del proponente UNIÓN TEMPORAL PACIFICO que con la presentación de su propuesta aceptó las condiciones establecidas en la Invitación Abierta a presentar propuesta FNT-096-2015, y por lo tanto se somete a cada una de sus etapas y términos procesales y a cada una de las revisiones y verificaciones que debe realizar FONTUR para constatar y verificar la documentación presentada por ellos y con base en ello y en el deber de selección objetiva se adjudique al proponente que cumpla la totalidad de los requisitos exigidos en los términos de la invitación y en la ley, del respectivo proceso de selección.

Ahora bien, para la Invitación Abierta a presentar propuesta FNT-096-2015, en virtud del Manual de Contratación de FONTUR, se publicaron los Términos de Referencia en los cuales se indican los requisitos para ser verificados técnica, jurídica y financieramente; criterios que debe cumplir cada proponente para ser habilitado. Entre dichas verificaciones, dada la naturaleza de Patrimonio Autónomo de FONTUR, el cual por ley requiere de una fiduciaria para actuar y ser representado, se encuentra cumplir con los requisitos exigidos por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la vinculación de nuevos clientes dentro del cual está el diligenciamiento del Formulario "Conocimiento de Cliente", toda vez que por ser Fiducoldex una Fiduciaria - entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra sometida a las normas establecidas por dicho órgano de Inspección, Vigilancia y Control, entre ellas la Circular Básica Jurídica 29 de 2014 Parte 1 Título IV.

Así las cosas, las entidades vigiladas no podrán iniciar relaciones contractuales o legales con potenciales cliente mientras no se hayan diligenciado en su integridad los formularios y formatos respectivos, adjuntado los soportes exigidos y aprobando la vinculación de los mismos previa verificación de la información suministrada, como mínimo.

Por lo tanto, FONTUR como Patrimonio Autónomo administrado por Fiducoldex, debe aplicar las políticas internas de verificación de conocimiento de los terceros tipo cliente, proveedor o proponentes con los que se pretende realizar cualquier tipo de contratación o se vaya efectuar una contratación; alineando esto a las políticas y sistemas de administración de riesgos propios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, como es el caso de FIDUCOLDEX S.A., por lo cual se han implementado procesos para llevar a cabo un efectivo, eficiente y oportuno conocimiento y actualización de los clientes actuales y de los potenciales, así como, la verificación de la información suministrada, correspondientes soportes y aprobando la vinculación del mismo.

Esta última etapa se refiere al proceso de análisis de la información aportada por los proponentes y los resultados de búsquedas en fuentes de consulta, tanto internas y externas públicas de todos los terceros relacionados en la documentación entregada, que permiten conocer al tercero, a quien se le hace el respectivo estudio. A partir de estos hallazgos, la entidad establece si el perfil del tercero y sus asociados es o no compatible con sus políticas de gestión de riesgo. En el presente caso, el perfil de uno o más sujetos estudiados exceden el riesgo admitido en las políticas internas de la entidad para el curso de sus operaciones.

Por lo anterior, para el Patrimonio Autónomo FONTUR, del cual es vocera y administradora FIDUCOLDEX S.A., es importante tener presente que de acuerdo con las normas establecidas para el conocimiento y verificación del cliente, independientemente del vínculo que se vaya a establecer, es necesario que se cumplan con los requisitos de trámite y diligenciamiento del Formato de Conocimiento de Cliente, por lo que FONTUR no podrá iniciar relaciones contractuales o legales con el tercero potencial mientras no se haya diligenciado en su integridad el formulario, adjuntando los soportes exigidos y aprobando la vinculación del mismo.

En consecuencia, FIDUCOLDEX S.A. ha llevado a cabo una labor de debida diligencia, en atención a la gestión de la administración de recursos públicos pertenecientes al Patrimonio Autónomo FONTUR, y de conformidad con lo dispuesto en la ley, se ha llegado a la conclusión que existe un nivel de riesgo alto en lo atienten a la administración del riesgo reputacional y asociados, tales como el riesgo legal, tanto para la entidad fiduciaria, como para el mencionado fideicomiso, situación que desborda el nivel de riesgo que la Entidad asume en el giro normal de sus negocios; toda vez que se ha detectado un posible riesgo reputacional o riesgo colateral relacionados con la administración de los recursos públicos, y por ende es un deber de la Oficina de Cumplimiento advertir estas circunstancias en aras de cumplir con su deber de garante de los intereses del fideicomiso y de la entidad administradora.

DINACOL S.A.

Iván Rodríguez C.

irodriguez@dinacolsa.com

jue 7/04/2016 10:17 a.m.

OBSERVACIÓN 1.

Aceptando, sólo en gracia de discusión, que la entidad pueda darle aplicación a las "respuestas a las observaciones" y respetar el criterio fijado en una de ellas, en cuanto a que "no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o mantenimiento y/o

restauración”, por cuanto las características del proyecto contempla actividades de ejecución nuevas complementarias a la edificación existente. DINACOL S.A., cumple sobradamente con la experiencia así exigida, pues el contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, tanto en su objeto, como en sus actas modificatorias, contiene obras nuevas de construcción, como lo explicamos a continuación:

En las condiciones de participación publicadas por ustedes se estableció:

“3.4. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO HABILITANTE

3.4.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE Los oferentes deben acreditar la experiencia en máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados, de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos o alcance correspondan a CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES EN EDIFICACIONES y que la sumatoria de los valores ejecutados en los contratos aportados, expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al 80% del presupuesto oficial en SMMLV, y que dentro de sus actividades contemple lo siguiente: 1. UNO DE LOS CONTRATOS DEBERÁ EVIDENCIAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE ACABADOS ACÚSTICOS Y/O TRATAMIENTO O AISLAMIENTO ACÚSTICO EN MUROS Y PISOS 2. UNO DE LOS CONTRATOS DEBERÁ EVIDENCIAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO

El contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito por DINACOL con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, corresponde en su objeto a construcción de obras nuevas civiles en edificaciones como lo exige la entidad. El objeto del contrato textualmente dice: OBRAS DE REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUBIERTA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA. Es decir, el contrato contempla dos actividades literales en su objeto, una REPOSICIÓN, y la otra MANTENIMIENTO.

A continuación presentamos las diferentes definiciones que el diccionario de la real academia de la lengua, y diccionario de la lengua española da sobre el significado literal de la palabra REPOSICIÓN, y hacemos un análisis de lo que el significado arroja:

- Reposición:

- 1. f. Acción y efecto de reponer o reponerse.*
- 2. Efecto de reemplazar lo viejo por lo nuevo*
- 3. Sustitución de una cosa que se ha gastado, quitado, eliminado, etc., por otra igual o del mismo tipo.*

- Reponer:

- 1. Volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía.*
- 2. Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte.”*

- Constituir

1. tr. Formar, componer, ser.

2. tr. Establecer, erigir, fundar.

- Erigir

1. tr. Fundar, instituir o levantar. Erigir un templo, una estatua.

Y si buscamos los sinónimos de erigir que encontramos? Pues nada más y nada menos que sus sinónimos son: alzar, levantar, construir, crear, fundar, instituir, constituir, establecer.

Si la entidad quisiera darle aplicación literal a las reglas de participación y a las respuestas a las observaciones dadas dentro del proceso, como han querido, pero olvidando consultar la fuente oficial del significado literal de las palabras, no tiene otra opción diferente que aceptar que el

contrato de REPOSICIÓN DE CUBIERTA, celebrado con FONDECUN, cumple con la experiencia habilitante dentro del proceso, porque constituyen construcción de obras civiles nuevas en edificaciones.

Bien lo dijeron ustedes, y de manera literal en la respuesta a la observación que ahora traen a colación que: no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o mantenimiento y/o restauración.

NUNCA, dijeron que no se aceptara acreditación de experiencia en contratos de REPOSICIÓN, y no podían hacerlo, porque como lo explicamos con suficiencia, una reposición es una construcción de una obra nueva.

Cabe recalcar además que las palabras adecuación, mantenimiento y restauración, NO SON SINÓNIMO DIRECTO de reposición, es más tienen significados totalmente diferentes, motivo por el cual no se le pueden extender sus efectos prohibitivos frente a la acreditación de experiencia.

Por otra parte es imperioso entender, que al momento de evaluar o verificar la acreditación de la "Experiencia General habilitante" se debe considerar el objeto o alcance de los contratos que soportan la misma (como lo señalan expresamente las reglas de participación), y no sólo su tenor literal como al parecer fue el criterio del comité evaluador respecto del contrato 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN en cuyo objeto se consignó: "Obras de Reposición y Mantenimiento de Cubierta de (...)". En esta última evaluación, no se consideró por los evaluadores el ALCANCE del contrato, como se estableció en las Reglas de Participación.

Bajo este entendido conviene decir que la palabra alcance de un proyecto es definida como "la suma total de todos los productos y sus requisitos o características", es decir, puede entenderse como "El detalle de todos los entregables, especificaciones y responsabilidades para la elaboración de un producto, la entrega de un servicio, un proyecto, o cualquier otra actividad en la que debe realizarse una inversión o gasto", con esta precisión debe evaluarse o considerarse el contrato 262 del 2015 cuyo alcance en su ejecución tuvo dos componentes: La Reposición y el Mantenimiento, de suerte que para efectos de la evaluación debe considerarse, desde lo estrictamente técnico el concepto de REPOSICION, como la ejecución de unas actividades de construcción con el componente adicional de la demolición o desmonte de las actividades existentes, las cuales serán reemplazadas por una especificación de condiciones equivalentes o de mejor comportamiento con las cuales se podrá garantizar el correcto funcionamiento de las mismas propendiendo por una mejora desde el punto de vista técnico y funcional.

En este sentido, y siguiendo el lineamiento establecido por ustedes en el tercer inciso del numeral OCTAVO del ANEXO-ACTA ACLARATORIA DEL PROCESO-NO-12-FPT-096-2015 en el cual se cita: "(...) No obstante lo anterior y de acuerdo a su observación a la invitación abierta FNT 096 de 2015, se reitera lo relacionado en el numeral 3.4.3 Experiencia General Habilitante del Proponente, toda vez que las características del proyecto contempla actividades de ejecución nuevas que son complementarias a la edificación existente del Centro de Eventos Valle del Pacífico. (...)" [Negrita y subraya fuera del texto]; vale la pena que la entidad tenga en cuenta que este fue precisamente el alcance de la ejecución del contrato aportado por nuestra empresa, pues las actividades desarrolladas dentro del mismo fueron actividades de ejecución nuevas que son complementarias a la edificación existente, en este caso, de las edificaciones de la Empresa de Licores de Cundinamarca ubicadas en el Municipio de Cota.

Con el fin de ratificar tal entendimiento se adjunta certificación expedida por FONDECUN en la cual se consigna claramente que del valor total del contrato correspondiente a la suma de \$7.646.276.931 se ejecutó un valor de OBRA NUEVA por \$ 6.696.948.653,20; documento que por demás debe considerarse para efectos de la verificación de la experiencia general habilitante, además porque su contenido, también se evidencia en las actas de recibo y en los modificatorios de los contratos, donde claramente se verifica cuáles son actividades de mantenimiento, y cuáles son obras completamente nuevas. Se trata de un documento válido suscrito por la entidad contratante y que reúne la información necesaria para acreditar el cumplimiento de un requisito habilitante no necesario para la comparación o ponderación de las ofertas, téngase en cuenta que como se consigna en el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación” expedido por Colombia Compra Eficiente, el propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación y que conforme a la misma, los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes hasta el momento de la adjudicación; de suerte que no aceptar este documento, que ratifica el contenido del contrato, las actas de recibo y las actas modificatorias, resultaría violatorio de los principios de transparencia, objetividad e igualdad, primando entonces la forma y no el contenido.

*Por lo anterior, resulta claro y aceptable que el componente de “Reposición.” contenido como parte del alcance del contrato 262 del 2015 debe aceptarse como experiencia general habilitante, en las condiciones previstas en las reglas de participación como quiera que la ejecución de las actividades de tal componente implicaron la indudable ejecución de obra nueva y **por ende de “Construcción de Obras civiles en edificación”**; de no ser así no es claro entonces el criterio técnico del comité evaluador cuando en el informe que se observa consigna “ (...)*

En el acta de entrega y recibo final y en el contrato de obra se evidencian actividades de acabados acústicos, según el numeral 3.4.2 de los términos de referencia.”, vale precisar que se trata del numeral 3.4.3, entonces el contrato en mención se considera válido para efectos del numeral 1 del 3.4.3. pero no para el concepto general de “Experiencia general habilitante” lo cual no tendrá sentido.

En conclusión, DINACOL solicita se tenga en cuenta el alcance del contrato 262 de 2015 suscrito con FONDECUN, conforme a la certificación anexa, y a los argumentos antes expuestos, para efectos de entender cumplida y/o acreditada la “Experiencia general habilitante”.

Solicitamos a la entidad que revisen las actividades que se desarrollaron en el marco del contrato (incluidas adiciones) y que constan en todos los documentos del contrato aportados, para que se dé cuenta del alcance del mismo, pues sólo dos corresponden a Mantenimiento y Reparación (Reparación Estructura Cubierta, Reparación Estructura Metálica), de manera que las demás actividades constituyen obras nuevas.

Por otra parte es importante señalar, que en las evaluaciones (incluida del 5 de abril), la entidad sí acepta que la experiencia de Consorcio SV- Perazza (subrayado propio en la imagen de abajo) no contenga literal ni taxativamente por objeto Construcción en edificaciones, pues refiere al Diseño, suministro e instalación...validando y homologando entonces a través de las actividades contenidas en una certificación de experiencia que aporta el proponente (tal como lo desarrolla la entidad en su justificación de aceptación de la experiencia). Aquí también se evidencia que es posible validar a

través de una certificación expedida por el contratante que sirva para dar alcance al objeto y actividades del contrato, pues Fontur deja claro con la evaluación al Consorcio SV-Perazza que la validación en el cumplimiento de la experiencia viene dado por las actividades desarrolladas en el ejercicio del contrato, y no por el título que contenga el objeto del mismo.

<p>Consorcio Sv - Perazza</p>	<p>CONTRATO 1. Experiencia aportada por SV Ingeniería Ltda. A folio 77 con una copia del contrato ejecutado para TELEDATOS S.A.S. TELEPERFORMANCE COLOMBIA cuyo objeto es "REALIZAR EL DISEÑO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA, DATACENTER, CUARTOS DE TELECOMUNICACIONES, CABLEADO ESTRUCTURADO PARA LA NUEVA SEDE DEL CONTRATANTE DENOMINADA 'NUEVO SITE TELEPERFORMANCE COLOMBIA' LOCALIZADA EN LA AVENIDA CALLE 26 A N° 92-32 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO (1) DENOMINADO 'PROYECTO CONECTA CABLEADO' " por valor de \$3.658.834.639,00 (6.831,28 SMMLV). A folio 83 con una certificación de experiencia expedida por Teleperformance Colombia a SV Ingeniería Limitada, en cuya descripción del objeto del Contrato 1 se evidencian actividades de instalación de sistemas de aire acondicionado. A folio 84 con un acta de cierre del proyecto del Contrato 1 en cuyas actividades realizadas se evidencia instalación de sistemas de aire acondicionado; incluyendo recibo de documentación del proyecto. A folio 97 invitación a cotizar y presentar propuesta para ejecutar el Contrato 1. CUMPLE.</p> <p>CONTRATO 2. Experiencia aportada por Perazza S.A.S. A folio 102 con una copia del contrato ejecutado para RESTCAFÉ SAS, cuyo objeto es "ADELANTAR TODAS LAS LABORES Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RESTAURANTE Y TODAS LAS OBRAS ANEXAS REQUERIDAS, DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN, DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO 1" por valor de \$1.018.560.763,44 (1.653,51 SMMLV). A folio 119 se incluye el anexo 1 del contrato de obra correspondiente al presupuesto de obra civil, el cual hace parte integral del contrato conforme a lo establecido en la cláusula primera, donde se evidencian actividades de instalación de acabados acústicos. A folio 122 con un acta única de entrega del Contrato. CUMPLE.</p>	<p>CUMPLE</p>
---------------------------------------	--	---------------

Solicitamos se nos indique basado en que afirma FONTUR que la cubierta fue mantenida? La cubierta fue hecha totalmente nueva, y así no los ha certificado la propia entidad contratante y consta en los documentos del contrato aportados

En las respuestas a las observaciones publicadas el 9 de marzo, por la entidad, y que según criterio de Fontur deben ser tenidas en cuenta, se había desestimado una observación presentada en contra de DINACOL en el sentido en que su contrato sólo era de mantenimiento y no de construcción, y se contestó de manera enfática que se expresa de manera clara lo siguiente: "en las modificaciones del contrato acreditado como experiencia se relacionan las actividades contratadas y que fueron objeto de la evaluación". Así las cosas, en aquel momento la entidad si evaluó el alcance de las actividades desarrolladas en el contrato y estableció que comprenden construcción de obras civiles nuevas en edificaciones, y ahora en la evaluación publicada el 05 de abril, se le olvidó completamente ese criterio empleado con anterioridad.

Copiamos el aparte de la evaluación publicada el 09 de marzo, a la que nos hemos referido.

INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 096 -2015

OBJETO: "REALIZAR LAS OBRAS DE ACABADOS ACÚSTICOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE AIRE ACONDICIONADO DE LOS SALONES MELÉNDEZ, COMISIONES Y PRENSA DEL CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACÍFICO"

RESPUESTA OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN Marzo 9 de 2016

CONSORCIO SV-PERAZZA

OBSERVACION 6: *El oferente presenta para acreditar su experiencia general en el contrato de orden 1 una certificación de obra cuyo objeto refiere el mantenimiento de unas obras, teniendo en cuenta las múltiples respuestas a observaciones por parte de la entidad, los contratos de mantenimiento no serán válidos para acreditar la experiencia: <<se reitera lo relacionado en el numeral 3.4.3. Experiencia General habilitante del Proponente, toda vez que las características del proyecto contempla actividades de ejecución nuevas que son complementarias a la edificación existente del Centro de Eventos Valle del Pacífico. Por lo anterior, **no se aceptaran la acreditación de la experiencia en contratos de adecuación y/o mantenimiento y/o restauración para el componente habilitante del proceso FNT 096 de 2015.**>> Subraya y negrilla fuera de texto*

RESPUESTA 6. Una vez revisada el contrato de orden 1 por el comité evaluador, se informa que el contrato tiene como objeto "Obras de reposición y mantenimiento de cubierta de las instalaciones de la Empresa de Licores de Cundinamarca", sin embargo en las modificaciones del contrato acreditado como experiencia se relaciona las actividades contratadas y que son fueron objeto de la presente evaluación.

RESPUESTA 1.

FONTUR con base en las observaciones realizadas al informe de evaluación final publicado el nueve (9) de marzo de 2016, procedió a revisar el contenido de la Invitación FNT – 096 – 2015, así como de todos los documentos que la integran y conforman, encontrando que conforme al numeral 3.4.3 EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE, se aclara que para resultar habilitado técnicamente se debía acreditar, entre otros, experiencia en cualquiera de las condiciones del numeral mencionado, a saber: 1: UNO DE LOS CONTRATOS DEBERÁ EVIDENCIAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE ACABADOS ACÚSTICOS Y/O TRATAMIENTO O AISLAMIENTO ACÚSTICO EN MUROS Y PISOS, es decir, en ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE ACABADOS ACÚSTICOS o ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO O AISLAMIENTO ACÚSTICO EN MUROS Y PISOS, siempre y cuando dicha obra corresponda a CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES EN EDIFICACIONES, esto último se precisó en el respuesta a las observaciones presentadas al contenido de la invitación, las cuales fueron publicadas en la página web de FONTUR y SECOP para conocimiento de todos interesados y cumplimiento de todos los proponentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando los documentos presentados por DINACOL S.A. se observa que el contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, cuyo objeto es la ejecución de "OBRAS DE REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUBIERTA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DE

CUNDINAMARCA" por valor de \$ 7.646.276.931, cumple con las actividades de acústica pero el Objeto del contrato no corresponde a obra nueva.

De la misma forma revisada la Modificación No 1, adición No. 1, Prorroga No. 1 y el Acta de Entrega y Recibo Final, encontramos que dicho contrato tiene actividades de Reparación de estructura de cubierta, Reparación de estructura de fachadas, Reparación de estructura de aleros, retiro de cubierta y fachada y cambio de fachada, reparación de estructura cubierta y reforzamiento de estructura metálica; lo cual nos indica que esta NO es construcción de obra nueva. Adicionalmente, en la certificación emitida por FONDECUN se ratifica que este proyecto contempla obras de mantenimiento, como se observa en su objeto así como en las actividades ejecutadas; además esto no es construcción de obra nueva ya que el edificio de la Empresa de Licores de Cundinamarca ya Existe, y obra nueva es aquella que se construye en un terreno o predio donde no existen obras o construcciones previas.

Siendo consecuentes con lo solicitado en los términos de referencia y las respuestas a las observaciones en donde se manifiesta que no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o manteniendo y/o restauración, no se acepta esta experiencia ya que su objeto es Obras de reposición y mantenimiento.

De la misma forma en ingeniería reposición no es sinónimo de construcción; y según significado del latín *repositio*, reposición es la acción y efecto de reponer o reponerse (volver a poner o colocar a algo o alguien en el lugar o estado que tenía antes, reemplazar lo que falta).

Con los anteriores argumentos no es posible aceptar esta experiencia.

OBSERVACIÓN 2.

OBSERVACIÓN 2A.

A continuación se explica, de manera contundente, por qué, en todo caso las respuestas a las observaciones, que no hayan sido modificadas mediante adenda, en este proceso de FONTUR en específico, no pueden ser tenidas en cuenta, ni modificar las reglas de participación del proceso. Veamos:

En los considerandos noveno a décimo segundo del documento "Acta Aclaratoria de Procedimiento Invitación abierta a presentar propuestas No. FNT 096-2015" publicado el 05 de abril de 2016, se hace un análisis del alcance de las respuestas a las observaciones a los términos de la invitación, concluyendo que estas "son una precisión o alcance de los mismos, y corresponde al Evaluador Técnico proceder a su cumplimiento, al ser las Respuestas un documento que hace parte de los términos de la invitación y del proceso de contratación, tal como lo señala el numeral 2.6.2.[...] " y que "siendo las respuestas a las observaciones información integral y vinculante para la aplicación de los términos de la Invitación Abierta a Presentar Propuestas FNT-096-20 16, corresponde dar aplicación a lo allí establecido para efector de realizar la evaluación técnica respectiva. [...]" , lo cual es evidentemente contrario a lo previsto en el Manual de Contratación de FONTUR, vigente a la fecha, el cual si bien no es aplicable para el proceso de selección que nos ocupa, si contiene definiciones y procedimientos que en nada contravienen la esencia del proceso de selección y que en aras de dar cumplimiento y observancia a los principios de transparencia y selección objetiva, contenidos en uno y otro Manual de Contratación, pueden traerse a colación como fundamento para los efectos que se pretenden en este documento.

En tal sentido, dispone el numeral 3.5. del capítulo III del citado Manual al reglamentar el mecanismo de selección de "Invitación Abierta" lo siguiente : "[...] El área técnica solicitante, remitirá a la Dirección Jurídica de FONTUR la solicitud de contratación que deberá contener los requisitos habilitantes técnicos y/o experiencia, así como los criterios evaluables. (...) Las áreas indicadas anteriormente verificarán el cumplimiento de los requisitos habilitantes que les correspondan. La evaluación de los criterios calificables estará a cargo y será responsabilidad de área técnica solicitante. [...]"

Seguidamente en el capítulo IV "Reglas especiales de las invitaciones" del citado Manual se dispone en el numeral 4.1. que en el curso de las invitaciones privadas y/o abiertas se surten tres etapas, la de divulgación en la que está comprendida la respuesta a las observaciones, la presentación de propuestas, la evaluación y selección de la propuesta, en concordancia con este numeral y atendiendo la diferenciación e independencia entre una y otra etapa dentro del proceso de selección, el numeral 4.4. del Manual de marras señala que FONTUR para la evaluación de las propuestas designa un grupo evaluador conformado por un funcionario de la dirección jurídica, otro de la dirección de negocios especiales y " hasta dos funcionarios del área técnica solicitante de la contratación encargados de verificar exclusivamente los criterios habilitantes técnicos y los criterios de evaluación o ponderación de las propuestas", igualmente dispone que los funcionarios evaluadores serán designados por los gerentes o directores de las áreas mencionadas y que responderán por el contenido y alcance de su competencia.

De lo hasta ahora transcrito, es evidente que durante y con ocasión del proceso de selección existen etapas y en consecuencia, funciones y funcionarios con competencias diferentes, justamente en aras de asegurar la transparencia y objetividad de los mismos, por ello, no tiene lógica pretender que las respuestas a las observaciones a las Reglas de Participación que NO TIENEN FIRMA ALGUNA, vayan a tener el mismo carácter y efecto de una adenda las cuales están debidamente suscritas por quien de acuerdo con las competencias representa a FONTUR en el proceso de selección.

En lo que tiene que ver con las Reglas de Participación estas disponen lo siguiente, acerca de los documentos que las integran y de la formalidad y documento válido para su modificación, así:

"1.1.4.12. Términos de Referencia

Son los documentos que contienen y conforman las disposiciones de obligatorio cumplimiento para los proponentes, para el contratista y para FONTUR. Vencida la oportunidad para la modificación o la aclaración de dichos documentos, los mismos serán aplicables tal y como fueron expedidos."

Acerca de las adendas dispone clara y expresamente lo siguiente:

2.3. Adendas.

(i)FONTUR puede modificar o aclarar esta invitación. La modificación puede hacerse mediante la adición de nuevos elementos o mediante la sustracción de algunos de los existentes. La aclaración consiste en precisar el sentido de alguna de sus partes. (ii) Las nuevas declaraciones que se realicen se harán constar por escrito en un documento que se denominará adenda, y que formará parte integral de los Términos de Referencia, el cual será puesto a disposición de las personas interesadas, por el mismo medio a través del cual se haya puesto a disposición esta invitación. Para que un documento sea considerado como adenda, es necesario que se denomine con ese nombre. (...)Cualquier aclaración o modificación se hará mediante adendas numeradas consecutivamente; estos documentos formarán parte integral de los términos de la invitación."

Estas reglas fueron fijadas por la entidad, que tiene un régimen de contratación privado, pero bajo el respecto de los principios de la contratación pública, y no puede ahora variarlas, so pretexto de darle aplicación a una sentencia del Consejo de Estado, que no constituye de ninguna manera, en el mundo jurídico un precedente que deba ser necesariamente aplicado en todos los casos.

Hechas las anteriores transcripciones y de su lectura e interpretación no se entiende el argumento jurídico válido y vinculante a través del cual FONTUR pretende otorgarle a las a las observaciones a las Reglas de Participación el mismo carácter jurídico y vinculante que normal y naturalmente tienen las adendas en un proceso de selección, sin perjuicio del régimen de contratación por el que este se rija, menos aun cuando en las Reglas de Participación de la Invitación abierta a presentar propuestas No. FNT 096-2015 se estableció de manera clara y precisa, como ya se transcribió que, FONTUR podía modificar o aclarar la invitación a presentar propuesta pero que tal prerrogativa solo la podía materializar por escrito a través de un documento llamado adenda y que tales adendas formarían parte integral de los términos de referencia, como en efecto ocurrió con las seis adendas que hasta la fecha se han expresado, el cual por demás conforme a la normativa contenida en la Ley 1437 de 2011 no es vinculante y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, pues no debe olvidarse que aquello que sí tiene tal carácter, para efectos de la invitación a presentar ofertas, son las Reglas de Participación de la invitación, y no el criterio que el operador jurídico tuvo al momento de estudiar una situación individual, particular y concreta definida en un fallo.

Bajo este entendido, llama entonces la atención como FONTUR por vía de interpretación aislada, ajena e incorrecta de las reglas de participación, pretende conceder a las respuestas a las observaciones de las reglas, los mismos efectos vinculantes que estos documentos le conceden a las adendas, las cuales SI forman parte integral de las Reglas de Participación y además es la única vía o mecanismo válidamente se entienden modificadas las condiciones de la invitación abierta a presentar propuestas, pues se reitera, así lo señala la ley del proceso de selección, es decir las citadas Reglas. No es lógico, legal y en consecuencia de buen recibo pretender que las respuestas a las observaciones ofrecidas al inicio del proceso, por demás sin firma alguna, tengan el mismo efecto y la misma jerarquía que las adendas expedidas válidamente y suscritas por quien al parecer tenía la competencia para el efecto, tampoco se entiende el argumento forzado a través del cual, al parecer sin importar la formalidad, todo aquello que manifieste la entidad contratante durante y con ocasión del proceso tiene el mismo efecto y obligatoriedad, y que en consecuencia no importa si se le llama adenda o, si está suscrita o no, el oferente debe entender cualquier pronunciamiento como una nueva condición a las condiciones oficiales de la invitación.

Para el caso de la invitación abierta a presentar propuestas No. FNT 096-2015 se expidieron seis (6) adendas, la numero tres (3) de fecha 20 de enero del 2016, posterior al documento de respuestas a las observaciones cuya fecha es 4 de enero del 2016, MODIFICA entre otros, aspectos relacionados con los criterios de evaluación y ponderación de las propuestas, atendiendo las observaciones allegadas a los términos de la invitación, y seguramente en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2.3. de las Reglas de Participación, olvidando de buena fe otros asuntos o temas observados que ameritaban modificar las condiciones iniciales de la invitación, pero en consecuencia, manteniendo las inicialmente establecidas.

RESPUESTA 2A.

Los términos de la invitación abierta FNT-096-2015 en el numeral 2.6.2, señalan que: *El participante deberá examinar todas las instrucciones, condiciones, especificaciones, formularios, anexos, Adendas y documentos aclaratorios que hagan parte de esta Invitación, todo lo cual constituye la fuente de información para la elaboración de la propuesta. Todos los documentos de la invitación se complementan mutuamente, de tal manera que lo indicado en cada uno de ellos se entenderá como indicado en todos. Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de lo establecido en esta invitación, serán de su exclusiva responsabilidad.*

Siendo las respuestas a las observaciones información integral y vinculante para la aplicación de los términos de la Invitación Abierta a Presentar Propuestas FNT-096-2016, corresponde a la entidad dar aplicación a lo allí establecido, para efectos de realizar la evaluación técnica respectiva, tal como lo señala Consejo de Estado:

"[...] Una vez consultado el significado literal de la palabra adendo se encuentra que corresponde a un "Conjunto de textos que se añaden a una obra escrita ya terminada o a una de sus partes para completarla y actualizarla." [2] De ahí que constituirá un adendo, todo lo que adicione, agregue o complete el texto inicial, es decir que contenga una previsión que el documento original no tenía.

Siguiendo el lineamiento expuesto, en criterio de la Sala, independientemente de que el contenido de la modificación se encuentre comprendido en un documento que no tenga el rótulo de "adendo", la ausencia de tal formalismo en nada varía la intención que se pretendió depositar en el respectivo escrito y en tal virtud si lo que se persiguió a través de su suscripción por parte de la entidad pública era añadir, adicionar, reemplazar o cambiar una condición inicial que al mutarla derive en un supuesto distinto, así habrá de ser entendido por sus destinatarios y mucho más por la entidad de la que emana, de tal forma que lo allí se consigne será vinculante tanto para la Administración contratante como para los oferentes.

*En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones.*¹ (Subrayado negrilla fue a de texto)

¹ El Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, radicación: 250000232600020030011301 del 16 de Septiembre 2013, expediente: 30571, Consejero ponente: Mauricio Fajardo

Ahora bien, en cuanto a las etapas mencionadas por el proponente DINACOL S.A., en cuanto al Manual de Contratación de FONTUR 2016 se tiene que el mismo, como bien lo señala el proponente, no es aplicable para este proceso, toda vez que el proceso FNT-096-2015 fue publicado el día 10 de diciembre de 2015, en vigencia del Manual de Contratación anterior, por lo que se estableció un régimen de transición en cuanto a los procesos que hayan iniciado con antelación a la entrada en vigencia del Manual de Contratación 2016, es decir desde el 15 de febrero de 2016, así:

“10.4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: los procesos de selección de contratistas que se hayan iniciado con antelación a la entrada en vigencia del presente Manual, continuarán hasta su culminación con las normas vigentes AL momento de su publicación o convocatoria, lo cual incluye el Manual de CONTRATACION ANTERIOR. “

OBSERVACIÓN 2B.

Así las cosas, es abiertamente ilegal la motivación que FONTUR hace en el documento titulado “Acta Aclaratoria de Procedimiento Invitación abierta a presentar propuestas No. FNT 096-2015”, respecto del carácter vinculante y obligatorio de las respuestas a las observaciones a las reglas de participación frente a la adenda, y en especial a la aparente prohibición o no aceptación de obras de mantenimiento y/o reposición para efectos de considerar y/o acreditar la “Experiencia General Habilitante”, pues lo correcto, adecuado y legal era haber expedido una adenda en la que, en virtud de las reiteradas observaciones, se hubiese condicionado la acreditación de la experiencia general únicamente a la “Construcción de Obras Civiles” excluyendo para el efecto aquellas obras de Mantenimiento, adecuación y similares o diferentes a construcción; sin embargo tal condicionamiento no se surtió conforme lo previsto en las reglas de participación, documento de obligatorio cumplimiento para las partes, y en consecuencia válidamente el oferente no podría ser excluido del proceso por una respuesta no motivada contenida en un documento que se reitera, no hace parte integral de las condiciones de la invitación a presentar oferta.

Finalmente si uno u otro argumento de los aquí expuestos no fueren atendidos razonablemente por la entidad, aumentado la incertidumbre e inestabilidad jurídica que se ha generado con la evaluación de las ofertas presentadas con ocasión de la invitación abierta a presentar propuesta FNT 096-2015 y en consecuencia de su adjudicación, DINACOL procederá a poner en conocimiento de las instancias de control respectivas la situación presentada, por considerarla violatoria de los principios contenidos en los artículos 209 y 267 de la carta política.

RESPUESTA 2B.

Todas las actuaciones adelantadas por FONTUR en desarrollo de la Invitación han dado cumplimiento a los principios de transparencia, legalidad, deber de selección objetiva y debido proceso con base en las observaciones recibidas, el comité evaluador verificó nuevamente todas y cada una de las ofertas presentadas con el fin de dar respuesta a todas las observaciones, entre éstas la solicitud realizada referenciada por usted como proponente en documento de fecha nueve (9) de marzo de 2016, radicado E-2016-66762, en el cual el proponente DINACOL S.A. expresó:

En respuesta a observaciones publicada en la página del proceso el 04 de enero de 2016, sobre el alcance de la experiencia exigido en los pliegos cuando solicitaba que "UNO DE LOS CONTRATOS DEBERÁ EVIDENCIAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE ACABADOS ACÚSTICOS Y/O TRATAMIENTO O AISLAMIENTO ACÚSTICO EN MUROS Y PISOS" la entidad claramente contestó lo siguiente:

"Las obras de acabados acústicos se refieren a obras que contemplan aislamiento y/o revestimiento en espacios cerrados, tales como salones, auditorios, salas de cine, entre otros. El aislamiento acústico se refiere al conjunto de materiales, técnicas y tecnologías desarrolladas para aislar o atenuar el nivel sonoro en un determinado espacio. Para lograr el aislamiento se realizan obras con materiales absorbentes, como materiales aislantes. Al incidir la onda acústica sobre el elemento constructivo, una parte de la energía se refleja, otra se absorbe y la otra se transmite al otro lado. El aislamiento que ofrece el elemento es la diferencia entre la energía incidente y la energía transmitida, es decir, equivale a la suma de la parte reflejada y la parte absorbida. Los siguientes son factores básicos para lograr un buen aislamiento acústico: -Factor Masico: El aislamiento acústico se consigue principalmente por la masa de los elementos constructivos: a mayor masa, mayor resistencia opone al choque de la onda sonora y mayor es la atenuación. Por esta razón, no conviene hablar de aislantes acústicos específicos, puesto que son los materiales normales y no como ocurre con el aislamiento térmico. -Factor multicapa. Cuando se trata de elementos constructivos constituidos por varias capas, una disposición adecuada de ellas puede mejorar el aislamiento acústico hasta niveles superiores a los que la suma del aislamiento individual de cada capa, pudiera alcanzar. Cada elemento o capa tiene una frecuencia de resonancia que depende del material que lo compone y de su espesor. Si el sonido (o ruido) que llega al elemento tiene esa frecuencia producirá la resonancia y al vibrar el elemento, producirá sonido que se sumará al transmitido. Por ello, si se disponen dos capas del mismo material y distinto espesor, y que por lo tanto tendrán distinta frecuencia de resonancia, la frecuencia que deje pasar en exceso la primera capa, será absorbida por la segunda. -Factor de disipación. También mejora el aislamiento si se dispone entre las dos capas un material absorbente. Estos materiales suelen ser de poca densidad (30 kg/m³ - 70 kg/m³) y con gran cantidad de poros y se colocan normalmente porque además suelen ser también buenos aislantes térmicos. Así, un material absorbente colocado en el espacio cerrado entre dos tabiques paralelos mejora el aislamiento que ofrecerían dichos tabiques por sí solos. Un buen ejemplo de material absorbente es la lana de roca, actualmente el más utilizado en este tipo de construcciones.

Teniendo en cuenta estas definiciones, las obras de acabados acústicos contemplan obras de aislamiento con puertas acústicas, paredes fijas acústicas, paneles móviles acústicos, los cuales cumplen con aislamiento acústico de hasta STC 57, y las obras de recubrimiento de pisos, paredes y cielos con diferentes combinaciones de materiales de acuerdo al uso del recinto, que busquen la optimizar la inteligibilidad, la privacidad y el confort acústico en los espacios. Estos materiales pueden ser alfombras, paneles perforados, pañetes acústicos, cielo falsos acústicos, dinteles acústicos, entre otros."

En esos mismos términos respondió el director de contraloría de FONTUR por una queja presentada dentro del proceso, y que fue publicada el 20 de enero de 2016 en su página. En este escrito se dijo:

"Se aclara que la exigencia que se requiere para la acreditación de la experiencia obedece a que FONTUR requiere contar con un contratista que cuente con la experiencia en la instalación o montaje de divisiones o aislamientos acústicos en espacios amplios y pequeños (...) Adicionalmente el riesgo de la instalación es alto tanto por la altura como por el peso de los elementos a instalar por lo que se requiere experiencia en este tipo de trabajos"

Con esta respuesta ustedes como entidad fijaron el alcance real de la exigencia de contar con experiencia de acabados o aislamiento acústico.

Por el alcance dado a la experiencia, en las respuestas dadas por la entidad, nos presentamos al proceso.

De acuerdo con lo anterior, y conforme lo establecido en el documento el Proponente DINACOL S.A. reconoce la validez de las respuestas a las observaciones y su carácter vinculante.

De igual forma, vale la pena mencionar que luego de ser tenida en cuenta la observación hecha por parte del proponente DINACOL S.A., el nueve (9) de marzo de 2016, de revisar los documentos que hacen parte de la invitación FNT-096-2015, entre estos la respuesta a observaciones hecha por la entidad el cuatro (4) de enero de 2016, con base en la cual señalan que en razón de esta decidieron presentarse al proceso de contratación FNT-096-2015 publicado por FONTUR, es incongruente la nueva solicitud del proponente DINACOL S.A., de no tener en cuenta lo señalado en la respuesta a las observaciones y que estas no tienen efectos vinculantes, cuando en este documento se evidencia claramente por parte del proponente DINACOL S.A., señalo a FONTUR a través de la respuesta a observaciones había fijado un alcance real a los términos, en este punto vale la pena traer a colación el principio general de derecho que estable *“nadie puede alegar su propia culpa”* para beneficiarse posteriormente.

“No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado “por un objeto o causa ilícita a sabiendas”, y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fé”.

Es de resaltar que dentro del desarrollo de la invitación se espera que el proponente actué siempre de buena fe, que sus actos sean honestos y leales de manera que exista una confianza en las actuaciones, lo cual no se ve para el caso en particular en donde el proponente DINACOL S.A. solicita que le sean tenidas en cuenta respuesta a observaciones para luego decir que las mismas no tienen validez.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada””³

2 Corte Constitucional, T-547-2007 Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería Consejo de Estado.

3 Corte Constitucional, C-1194/08 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

UT VALLE DEL PACIFICO 2016
Gonzalo Duran Ariza
jue 7/04/2016
Radicado: E-2016-68821

OBSERVACIÓN.

1. Observaciones respecto al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Preliminar De Evaluación

En el curso del proceso de selección de la referencia y después de suspendido, el día cinco (05) de abril de 2016 fue publicada la Aclaración al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Preliminar de Evaluación, dentro del cual FONTUR concluyó de manera preliminar que el proponente UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL PACÍFICO 2016 no cumplía con los requisitos de experiencia general, en los siguientes términos:

Proponente	Certificaciones	Verificación
Unión Temporal Valle del Pacífico 2016	<p>EXPERIENCIA ACREDITADA.</p> <p>CONTRATO 1.(.), Cumple</p> <p>CONTRATO 2. Experiencia aportada por DISMEC SA A folio 131 con una certificación expedida por SRC Ingenieros Civiles SA como contratante del contrato No CCPB-016- 2012 cuyo objeto es la "Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga" por valor de \$4.663.250.037,00 (7.910,52 SMMLV). A folio 132 con una copia del Contrato No CCPB- 016-2012 donde se evidencian actividades de instalación de sistemas de aire acondicionado. A, A folio 140 con un ofrosi al contrato No CCPB-016-2012. A folio 143 con un acta de terminación de obra del No CCPB-016-2012. No cumple</p> <p>El comité evaluador procedió a verificar nuevamente los documentos aportados para validar experiencia y se pudo encontrar que la información allegada por el proponente presenta las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • VALOR DEL CONTRATO: se indica como valor del contrato en la certificación presentada a folio 131 \$5.824.736.617, por su parte el contrato aportado a folio 132 indica como valor la suma de \$4.707.238.295 y en acta de terminación aportada a folio 143 se indica como valor de contrato la suma de \$4.663.250.037. • FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: En certificación a folio 131 se indica como fecha de terminación Julio 30 de 2013 y en el acta de terminación de obra en el folio 143, se indica como fecha de terminación dice 15 de julio de 2013, finalmente en ofrosi No. 1 a folio 140 se indica como fecha de terminación el 28 de febrero de 2013. <p>En vista de lo anterior el Comité Evaluador decide inhabilitarlo debido a que la información aportada no es clara y presenta inconsistencias. La sumatoria de los contratos expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución y acreditados para la experiencia del oferente, es superior al ochenta (80%) del presupuesto oficial, 22.586,28 SMMLV > 5.995,56 SMMLV.</p>	NO CUMPLE

Como se lee, FONTUR decide inhabilitar al proponente UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL PACÍFICO 2016 por las mismas razones expuestas en el Informe Final de Evaluación del 9 de marzo, desconociendo tanto el

contenido mismo de los documentos radicados junto con la propuesta, como las aclaraciones radicadas el día 10 de marzo. Aclaraciones que permitan que el Comité entendiera la sobrada suficiencia de la experiencia acreditada y la consistencia de la información presentada en respaldo.

Tal como en su oportunidad se señaló, las observaciones del Comité y su aparente confusión de los documentos soporte se refieren al Contrato No.CCPB-016-2012, suscrito entre DISMEC SA y SRC Ingenieros Civiles S.A. La alegada inconsistencia se presentaría entre el acta de terminación y una certificación aportada como soporte de experiencia.

2. Aclaraciones respecto a la certificación de experiencia expedida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A.

Adjunto a la presente remitimos certificación expedida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A. como contratante de Dismec S.A. para el proyecto CENTRO COMERCIAL PARQUE CARACOLI, en el cual se aclaran los contratos que DISMEC S.A. ejecutó para dicho proyecto con sus correspondientes valores, fechas de inicio y fecha de terminación. El contrato que se ha acreditado para este proyecto y del cual en la propuesta inicial se incluyeron el contrato y el acta de liquidación, corresponden al primero mencionado en la certificación que se adjunta. Asimismo, los datos consignados en el formulario 5 – Experiencia del proponente folio 100 de la propuesta, corresponden exclusivamente y tienen total consistencia con la certificación detallada que mencionamos.

3. Solicitud

De conformidad con la certificación anexa, se solicita habilitar al proponente UNIÓN TEMPORAL VALLE DE PACÍFICO 2016, aclarando que dicha certificación únicamente reitera el contenido de los documentos solicitados en los pliegos que fueron presentados en nuestra propuesta, es decir Contrato y acta de liquidación.

4. Anexos

Con el propósito de soportar nuestra solicitud, se allega con la presente comunicación la certificación expedida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A. de fecha 6 de abril de 2016.

Agradecemos su atención.

Atentamente,

GONZALO DURAN ARIZA
Representante Legal UT Valle del Pacífico 2016

RESPUESTA.

El proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016 presentó una Certificación emitida por SRC Ingenieros Civiles S.A., de fecha 6 de abril de 2016, en la cual Certifica que DISMEC S.A. realizó el Contrato No. CCPB-016-2012 cuyo objeto es la Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga, con fecha de inicio 9 de mayo de 2012 y fecha de terminación 15 de julio de 2013; con un valor inicial de \$4.707.238.295 y un valor final de \$4.663.250.037.

De la misma forma persiste la inexactitud entre la fecha de terminación del otrosí No 1, el cual hace parte integral del contrato, en el cual se da un plazo máximo para entrega de la obra hasta el 28 de febrero de 2013, y dicha certificación tiene fecha de terminación 15 de Julio de 2013, de la misma forma en el acta de terminación de obra fechada el 15 de Julio de 2013.

En el contrato se da un plazo de 260 días, en el otrosí se da un plazo de 261 días y en el acta de terminación de obra se da un plazo final de 433 días calendario, por consiguiente estos valores son inexactos ya que existe un único otrosí y no se evidencian prorrogas ni actas de suspensión y reinicio, como se puede observar en el siguiente cuadro:

INEXACTITUDES EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL PACÍFICO 2016				
	Tipo de Documento	fecha de terminación	Plazo	Valor Ejecutado o Contratado
1	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A.	30 de julio de 2013	NA	\$ 5.824.736.617,00
2	Contrato de Obra Civil No. CCPB-016-2012	24 de enero de 2013	260 días	\$ 4.707.238.295,00
3	Otrosí No. 1	28 de febrero de 2013	261 días	\$ 4.707.238.295,00
4	Acta de terminación de Obra	15 de julio de 2013	433 días	\$ 4.663.250.037,00
5	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A. de fecha 6 de abril de 2016	15 de julio de 2013	NA	\$ 4.663.250.037,00

En aras de garantizar la transparencia, igualdad FONTUR solicitó un concepto jurídico a un tercero con el fin de que se analizara la causal de **rechazo**: *"FONTUR se reserva el derecho de verificar o no la información presentada. En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios, se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar"*

El resultado de este concepto jurídico realizado por la firma ESGUERRA ASESORES JURIDICOS el día veintidós (22) de abril de 2016 arrojó lo siguiente:

- *"[...]No está el FONTUR ante situación de que "los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios", de manera que "se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar"*

- *En vista de que el 5 de abril el FONTUR decidió dejar sin efectos los dos informes de evaluación publicados los días 2 y 9 de marzo, le corresponde ahora volver a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas que resultan habilitadas, como si el proceso de selección estuviese comenzando nuevamente.*
- *Por ende, nada impide que el FONTUR, en el evento de advertir ahora la falta de los otrosíes u otros documentos que den cuenta de la extensión del plazo del contrato CCPB-016-2012 entre el 28 de febrero y el 15 de julio de 2013, proceda ahora a solicitárselos en la forma en la que lo hizo en oportunidades anteriores.*

En efecto, en los términos del párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150, “[l]a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en las que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización (subrayado mío)

- *Cabe anotar que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Invitación Abierta debe hacerse con copias de los documentos pertinentes, no con meras certificaciones de terceros. [...]”.* (negrita y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, FONTUR el veintidós (22) de abril de 2016 procedió a publicar en la página WEB y SECOP solicitud de documentos 4 al proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016, así: *“Allegar documento(s) jurídico(s) contractual(es), con el(los) cual(es) se pueda aclarar la diferencia de fechas de la terminación del Contrato No. CCPB-016- Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga suscrito con SRC Ingenieros Civiles S.A. y cuyo contratista fue DISMEC S.A.”* y se concedió hasta el 26 de abril de 2016 4:00 pm oportunidad para la radicación de los documentos solicitados.

El día veintiséis (26) de abril de 2016 el proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016 allegó documentación al proceso de invitación FNT-096-2015, su evaluación se verá reflejada en el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Final de Evaluación.

CONSORCIO SV-PERAZZA

Rodrigo Perazza

De: luz.pastrana@perazza4.com [mailto:luz.pastrana@perazza4.com]

Enviado el: jueves, 07 de abril de 2016 10:26 a.m.

Para: aparra@fontur.com.co; cmiranda@fontur.com.co; amorales@fontur.com.co;

jgarcia@fontur.com.co

CC: ricardo.perazza@perazza4.com; fernando.perazza@perazza4.com;

arturo.perazza@perazza4.com; jorge.perazza@perazza4.com; julieta.rock@perazza4.com

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME PROCESO FPT-096-2015

jue 7/04/2016

OBSERVACIÓN.

“También quiero precisar que las observaciones extemporáneas radicadas por los oferentes DINACOL y UT VALLE DEL PACIFICO 2016, que dieron origen a dejar sin efectos las evaluaciones de la licitación y darle reinicio al proceso con un nuevo informe de evaluación, no tienen fundamento, tal y como lo ratificó la entidad por medio de comunicado público y con los argumentos que resaltamos a continuación:

DINACOL: Las respuestas a las observaciones que son información integral y vinculante para la aplicación de los términos de la invitación y todos los documentos propios de la licitación están generados, emitidos y comunicados en debida forma y con claridad, de esta manera no dejan espacio a la interpretación; así las cosas, la experiencia del oferente debía ser acreditada en contratos cuyo objeto corresponda a CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES EN EDIFICACIONES, no en contratos con objetos diferentes a Construcción de obra NUEVA, indiferente a la lectura direccionada que le quiere brindar el proponente en cuestión.

- UT VALLE DEL PACIFICO 2016: después de que el comité evaluador procedió a verificar nuevamente los documentos aportados para validar experiencia encontró que la información allegada por el proponente presenta inconsistencias en datos que implican materialidad, desde el punto de vista de lo que regla el proceso se acreditara, principalmente en el tema de experiencia específica, por lo que correctamente decide inhabilitarlo sin que esto se interprete como un señalamiento de mal proceder del oferente, en este punto es importante ampliar la respuesta de la entidad con la siguiente información:

Debemos recordar que frente al tema la entidad se pronuncia en su numeral 3.4.3 de la siguiente manera:

<<En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios, se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar.>> subraya y negrilla fuera de texto

Ahora bien, la entidad publica un nuevo informe de evaluación en el que brinda en condiciones equitativas la posibilidad a los proponentes de presentar observaciones a la verificación de requisitos habilitantes, sin que esto constituya una oportunidad para que la UNION TEMPORAL VALLE DEL PACIFICO 2016 adicione, modifique o complemente su oferta inicial, además que en esta instancia el oferente ha presentado suficientes documentos con información inexacta y que claramente inducen al error a la entidad:

No.	Documento	Fecha Expedición	Fecha presentación a FONTUR	Fecha inicio cto	Fecha finalización cto	Valor ejecutado / contratado
1	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A	28 agosto 2014	29 enero 2016	9 mayo 2012	30 julio 2013	\$5.824.736.617
2	Cto civil de obra	9 mayo 2012	29 enero 2016	9 mayo 2012	24 enero 2013 (260 días calendario)	\$4.707.238.295
3	Otro si No. 1 al contrato	10 enero 2013	29 enero 2016	9 mayo 2012	28 febrero 2013	\$4.707.238.295
4	Acta de terminación de obra	15 julio 2013	29 enero 2016	9 mayo 2012	15 julio 2013	\$4.663.250.037

Aclaremos que desconocemos la información presentada dentro de las observaciones extemporáneas al informe de evaluación por parte de la Unión Temporal, sin embargo por interpretación del enunciado de los documentos, destacamos que de ninguna manera la certificación expedida por uno de los integrantes de la UT se puede tomar como válida por tener expedición después de cierre y por tratarse de una autocertificación y también concluimos que ninguno de los documentos aclara a cabalidad las fechas de ejecución y los valores del proyecto.

De esta manera queremos ser enfáticos, en que presentar un documento adicional, que además deberá tener fecha de expedición posterior al cierre de la invitación modificaría, adicionaría y complementaría la oferta inicial de la Unión Temporal.

Adicionalmente el oferente se acoge al principio de buena fe, aun sabiendo que por respetar ese principio la entidad tomó como válida y cierta la información presentada en la oferta y las observaciones al proceso.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia puede este proponente quedar habilitado, puesto que incurre en causales de rechazo claros, que la entidad no ha desconocido ni puede desconocer.

Finalmente la entidad queriendo aclarar el procedimiento de la invitación abierta a presentar oferta, ha brindado la oportunidad de presentar observaciones incluso extemporáneas y ha reiniciado el proceso de selección llegando al mismo resultado, el CONSORCIO SV PERAZZA es el proponente idóneo para la ejecución del proyecto, teniendo en cuenta esto y confiando en el buen criterio de la entidad y en su calificación objetiva y juiciosa esperaremos pacientemente el pronunciamiento oficial, que califica al consorcio que represento como el oferente con el mayor puntaje y por ende el adjudicatario del contrato en cuestión."

RESPUESTA.

De acuerdo con su observación, FONTUR da respuesta en los siguientes términos, tal y como fue expresado a los proponentes UT VALLE DEL PACIFICO 2016 y DINACOL S.A. en este mismo documento, frente a su observación al proponente DINACOL S.A., se indicó que en los términos de la invitación abierta FNT-096-2015 en el numeral 2.6.2, es claro en señalar que: *El participante deberá examinar todas las instrucciones, condiciones, especificaciones, formularios, anexos, Adendas y documentos aclaratorios que hagan parte de esta Invitación, todo lo cual constituye la fuente de información para la elaboración de la propuesta. Todos los documentos de la invitación se complementan mutuamente, de tal manera que lo indicado en cada uno de ellos se entenderá como indicado en todos. Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de lo establecido en esta invitación, serán de su exclusiva responsabilidad.*

Siendo las respuestas a las observaciones información integral y vinculante para la aplicación de los términos de la Invitación Abierta a Presentar Propuestas FNT-096-2016, corresponde a la entidad dar aplicación a lo allí establecido, para efectuar de realizar la evaluación técnica respectiva, tal como lo señala Consejo de Estado:

"[...] Una vez consultado el significado literal de la palabra adendo se encuentra que corresponde a un "Conjunto de textos que se añaden a una obra escrita ya terminada o a una de sus partes para completarla y actualizarla." [2] De ahí que constituirá un adendo, todo lo que adicione, agregue o complete el texto inicial, es decir que contenga una previsión que el documento original no tenía.

Siguiendo el lineamiento expuesto, en criterio de la Sala, independientemente de que el contenido de la modificación se encuentre comprendido en un documento que no tenga el rótulo de “adendo”, la ausencia de tal formalismo en nada varía la intención que se pretendió depositar en el respectivo escrito y en tal virtud si lo que se persiguió a través de su suscripción por parte de la entidad pública era añadir, adicionar, reemplazar o cambiar una condición inicial que al mutarla derive en un supuesto distinto, así habrá de ser entendido por sus destinatarios y mucho más por la entidad de la que emana, de tal forma que lo allí se consigne será vinculante tanto para la Administración contratante como para los oferentes.

*En ese orden de ideas, sea que se llame adendo, oficio, resolución, acto administrativo, circular, comunicación, dejando de lado el formalismo de la denominación, cuya solemnidad, como se anotó, no está definida por el ordenamiento, si de su contenido esencial se extrae con precisión y claridad la finalidad de variar o complementar alguna previsión del pliego de condiciones o de los términos de referencia y a ello se suma que se trata de un documento institucional que emana de la entidad pública directora del procedimiento precontractual y que es dado a conocer a todos los interesados, entonces no queda más que concluir que su fuerza obligatoria se irradia a todas las partes del proceso precontractual quienes deberán acatarlo con el mismo vigor que se observa respecto de las previsiones del pliego de condiciones.*⁴ (Subrayado negrilla fue a de texto)

Ahora bien, en razón a su observación al proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016, este presentó una Certificación emitida por SRC Ingenieros Civiles S.A., de fecha 6 de abril de 2016, en la cual Certifica que DISMEC S.A. realizó el Contrato No. CCPB-016-2012 cuyo objeto es la Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga, con fecha de inicio 9 de mayo de 2012 y fecha de terminación 15 de julio de 2013; con un valor inicial de \$4.707.238.295 y un valor final de \$4.663.250.037.

De la misma forma persiste la inexactitud, como se puede observar en el siguiente cuadro:

INEXACTITUDES EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL PACÍFICO 2016				
	Tipo de Documento	fecha de terminación	Plazo	Valor Ejecutado o Contratado
1	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A.	30 de julio de 2013	NA	\$ 5.824.736.617,00
2	Contrato de Obra Civil No. CCPB-016-2012	24 de enero de 2013	260 días	\$ 4.707.238.295,00
3	Otrosí No. 1	28 de febrero de 2013	261 días	\$ 4.707.238.295,00
4	Acta de terminación de Obra	15 de julio de 2013	433 días	\$ 4.663.250.037,00

⁴ El Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, radicación: 250000232600020030011301 del 16 de Septiembre 2013, expediente: 30571, Consejero ponente: Mauricio Fajardo

5	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A. de fecha 6 de abril de 2016	15 de julio de 2013	NA	\$ 4.663.250.037,00
---	---	---------------------	----	---------------------

En aras de garantizar la transparencia, igualdad FONTUR solicitó un concepto jurídico a un tercero con el fin de que se analizara la causal de rechazo: *"FONTUR se reserva el derecho de verificar o no la información presentada. En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios, se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar"*

El resultado de este concepto jurídico realizado por la firma ESGUERRA ASESORES JURIDICOS el día veintidós (22) de abril de 2016 arrojó lo siguiente:

- *"[...] No está el FONTUR ante situación de que "los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios", de manera que "se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar"*
- *En vista de que el 5 de abril el FONTUR decidió dejar sin efectos los dos informes de evaluación publicados los días 2 y 9 de marzo, le corresponde ahora volver a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas que resultan habilitadas, como si el proceso de selección estuviese comenzando nuevamente.*
- *Por ende, nada impide que el FONTUR, en el evento de advertir ahora la falta de los otrosíes u otros documentos que den cuenta de la extensión del plazo del contrato CCPB-016-2012 entre el 28 de febrero y el 15 de julio de 2013, proceda ahora a solicitárselos en la forma en la que lo hizo en oportunidades anteriores.*

En efecto, en los términos del párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150, "[l]a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en las que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización (subrayado mío)

- *Cabe anotar que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Invitación Abierta debe hacerse con copias de los documentos pertinentes, no con meras certificaciones de terceros. [...]*. (negrita y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, FONTUR el veintidós (22) de abril de 2016 procedió a publicar en la página WEB y SECOP solicitud de documentos 4 al proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016, así: *"Allegar documento(s) jurídico(s) contractual(es), con el(los) cual(es) se pueda aclarar la diferencia de fechas de la terminación del Contrato No. CCPB-016- Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga suscrito con SRC Ingenieros Civiles S.A. y cuyo contratista fue DISMEC S.A."* y se concedió hasta el 26 de abril de 2016 4:00 pm oportunidad para la radicación de los documentos solicitados.

El día veintiséis (26) de abril de 2016 el proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016 allego documentación al proceso de invitación FNT-096-2015, su evaluación se verá reflejada en el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Final de Evaluación.

CONSORCIO SV-PERAZZA

Rodrigo Perazza

De: luz.pastrana@perazza4.com [mailto:luz.pastrana@perazza4.com]

Enviado el: lunes, 11 de abril de 2016 08:06 p.m.

Para: aparam@fontur.com.co; cmiranda@fontur.com.co; amorales@fontur.com.co;
jgarcia@fontur.com.co; agosto.delgadillo@fiducoldex.com.co;

juanpablo.suarez@fiducoldex.com.co; eosorio@fontur.com.co

CC: ricardo.perazza@perazza4.com; fernando.perazza@perazza4.com;

julieta.rock@perazza4.com

Asunto: OBSERVACIONES PROCESO FPT 096 2015,

Radicado: E-2016-69128

lun 11/04/2016

OBSERVACIÓN.

"Poniendo en contexto esta situación, procedemos a generar observaciones a los comentarios presentados por los proponentes DINACOL y UT VALLE DEL PACIFICO 2016:

DINACOL:

- Desconocemos las manifestaciones de inquietud y sorpresa que expresa DINACOL en su comunicado del 7 de Abril de 2016, puesto que en Anexo aclaratorio la entidad informa que es procedente aclarar el procedimiento de la invitación abierta por lo tanto deja sin efectos el informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación expedidos el 2 y 9 de marzo, aun, si este procedimiento no se hubiera llevado a cabo se sabe que al ser los informes de evaluación, actos de trámite en el proceso de selección, son susceptibles de ser modificados antes de la adjudicación.

- Referente a la argumentación presentada por el proponente en cuestión frente a la calificación de NO CUMPLE en los requisitos habilitantes técnicos toda vez que no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o mantenimiento y/o restauración, por cuanto las características del proyecto contempla actividades de ejecución nuevas complementarias a la edificación existente, se deben hacer las siguientes precisiones:

1. En las REGLAS DE PARTICIPACIÓN de la CONVOCATORIA PÚBLICA IP-007-2015 del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA FONDECUN proceso origen del contrato 262 de 2015, presentado por el oferente como contrato de orden 1 para la acreditación de su experiencia se estipula:

<<1.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA NECESIDAD A CONTRATAR

Dentro de las acciones incluidas en el Plan Operativo del contrato interadministrativo, está prevista la realización de actividades de remodelación y mejoramiento de la planta física de la empresa, orientadas a obtener el máximo aprovechamiento de las instalaciones existentes, introduciendo las reformas y adecuaciones que permitan optimizar la funcionalidad de la planta y cumplir con todos los requisitos técnicos, de tal forma que puedan

ser objeto, tanto de aprobación y expedición de permisos, como de aprobación frente a las normas técnicas y el otorgamiento de certificación BPM.

En este sentido, y considerando que la ELC cuenta con la disposición de uso de las instalaciones que se encuentran en el Municipio de Cota, y considerando los resultados de los estudios adelantados a nivel de consultoría y diagnóstico en estas instalaciones por la empresa RIO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A., con quien FONDECUN suscribió el contrato 677 de 2014, junto con los pronunciamientos de COLPATRIA, en su condición de empresa aseguradora respecto de las condiciones mínimas de seguridad que se deben preservar para efectos de cubrir los riesgos que se presentan en este tipo de instalaciones, se han identificado una serie de actividades necesarias para adecuar las precitadas instalaciones con el fin de ponerlas en funcionamiento, manteniendo como premisa el cumplimiento de la normatividad aplicable y el cubrimiento de los riesgos inherentes a su funcionamiento. Subraya y negrilla fuera de texto

Esta descripción no da oportunidad de interpretación alguna, es claro que la necesidad del contratante es adecuar, remodelar y mejorar las instalaciones que le encargaron en el convenio administrativo de gerencia de proyectos, para lo cual, contrató los servicios de la empresa DINACOL.

2. El objeto del contrato No. 262 de 2015 no corresponde de ninguna manera a la ejecución de una obra nueva de construcción, en tanto la definición de esta actividad, está dada en los siguientes términos:

Una Obra Nueva es toda aquella que se construye en un predio o terreno donde no existen elementos o construcciones previas.

Ampliando este concepto se expone dentro de las modalidades de la licencia de construcción la siguiente definición oficial de Curaduría Urbana:

OBRA NUEVA: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

3. A la direccionada definición que le quiere brindar el proponente a la actividad de REPOSICION debemos ampliar el señalamiento brindado el 7 de abril del año en curso del significado puntual de que trata esta palabra:

REPOSICION: del latín reposiŕo, reposición es la acción y efecto de reponer o reponerse (volver a poner o colocar a algo o alguien en el lugar o estado que tenía antes, reemplazar lo que falta).

Se entiende entonces de manera amplia, que dicha definición no abarca la actividad de OBRA NUEVA en tanto no guarda relación con el contexto de la misma y se trata de una construcción existente a la que se le reponen ciertos elementos.

4. No es correcto, pero si se le quisiera aceptar a DINACOL su argumento del significado literal de la palabra REPOSICION encontramos que ellos transcriben que esta trata de la "sustitución de una cosa que se ha gastado, quitado, eliminado, etc., por otra igual o del mismo tipo" así las cosas, el oferente, en el momento de presentación de su oferta, debió discriminar los valores específicos de esa sustitución, entendiéndose que la actividad de reposición incluye una parte de retiro o desmonte y otra de instalación, siendo esta última la que a interpretación del oferente daría lugar a ejecución nueva, aunque como ya lo expresamos esas "actividades nuevas" no cumplen el lleno de requisitos para catalogarse como EJECUCION DE OBRA NUEVA

5. Queremos como dato curioso, exponer las actividades incluidas por el oferente dentro de su oferta, donde NO se evidencia la ejecución de obra nueva:

Folio 167 04.01 REPARACION ESTRUCTURA DE CUBIERTA

Folio 169 04.02 REFORZAMIENTO ESTRUCTURA METALICA

Folio 170 09.01 RETIRO CUBIERTA EXISTENTE

Folio 173 09.04 CUBIERTA TRASLUCIDA EN POLICARBONATO, actividad que incluye la disposición de material retirado (es decir no toda la actividad constituye la instalación de la cubierta, sino el desmonte de cubierta vieja)

Folio 174 19.01 RETIRO FACHADA LATERAL

Folio 175 19.02 CAMBIO FACHADA LATERAL

- El oferente adjunta certificación expedida por FONDECUN con fecha de expedición del 6 de Abril de 2016, tratándose entonces de un documento con fecha de emisión posterior al plazo de cierre de la invitación abierta, es preciso señalar, que este documento NO tiene ninguna validez para el proceso en cuestión en tanto la entidad en su manual de contratación, los términos de referencia y las condiciones especiales expresa:

4.2. CRITERIOS DE HABILITACIÓN Y CALIFICACIÓN:

Los criterios habilitantes y de calificación de las propuestas, se fijarán en la invitación; la mejor propuesta será aquella que obtenga el mayor puntaje según los criterios de evaluación establecidos.

No podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente (Requisitos Habilitantes) y que no constituyan los factores de evaluación o calificación establecidos por FONTUR en la Invitación; tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por FONTUR en condiciones de igualdad y publicidad para todos los proponentes en la oportunidad fijada en la invitación o cuando así se requiera. Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término otorgado para subsanar, no responda al requerimiento que realice FONTUR.

En ningún caso FONTUR podrá permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la propuesta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta.

En las invitaciones que tengan por objeto la contratación de consultorías no se tendrá como criterio de calificación, la oferta económica.

DINACOL erradamente utiliza información de la fuente COLOMBIA COMPRA EFICIENTE como si desconociera el título de régimen privado que FONTUR ostenta, aquí queremos recordar información que la entidad refiere en sus pliegos de condiciones:

1.4. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LA CONTRATACIÓN:

Por disposición del artículo 42 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 40 de Ley 1450 de 2011, los procesos de contratación que lleve a cabo la entidad administradora de **FONTUR** se adelantarán de conformidad con las normas del derecho privado.

Toda vez que el Fondo Nacional de Turismo es un Patrimonio Autónomo, creado mediante un contrato de fiducia mercantil, se rige por las normas del Código de Comercio, especialmente por lo establecido en los artículos 1226 y subsiguientes del mencionado Estatuto. Por lo tanto el presente Manual de Contratación tiene como fundamento legal las normas del derecho privado, entendiéndose por estas las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil, la Costumbre Mercantil y la Jurisprudencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato No.137 de 2013, todas las políticas o lineamientos contenidos en presente Manual podrán ser revisadas en cualquier momento por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior– FIDUCOLDEX S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo y se agotará el procedimiento establecido para la aprobación del presente manual. Cuando se mencione en el presente documento a **FONTUR** deberá entenderse que se habla del patrimonio autónomo que a su vez actúa a través de su vocera y administradora.

La entidad con amplio conocimiento de sus leyes y términos, respondió con bases jurídicas de forma acertada, que las respuestas a las observaciones a los términos de la invitación, son una precisión o alcance de los mismos y corresponde al evaluador técnico proceder a su cumplimiento, al ser las respuestas un documento que hace parte de los términos de la invitación y del proceso de contratación, además de ser esta información integral y vinculante de la licitación.

De todas maneras, la respuesta a observaciones que da lugar a toda la discusión aquí expuesta solo AMPLIA la solicitud del contratante, en tanto el pliego de condiciones es preciso en indicar que se requiere acreditar experiencia en CONSTRUCCION de obras y no en actividades distintas como erradamente lo quiere hacer ver DINACOL.

- No da a lugar, el señalamiento de forma intimidante que el oferente presenta en su carta de observaciones donde expresa, que de no prosperar sus pretensiones, acudirá a los órganos de control por considerarla violatoria de los principios contenidos en los artículos 209 y 267 de la carta política, puesto que por lo que ya hemos expuesto, la entidad está procediendo en debida forma y con bases jurídicas, legales y técnicas y DINACOL no tiene ningún argumento de peso con el que pueda autoproclamarse adjudicatario del proceso en cuestión.

UT VALLE DEL PACIFICO 2016:

- EL oferente ha presentado suficientes documentos con información inexacta y que claramente inducen al error a la entidad:

No.	Documento	Fecha Expedición	Fecha presentación a FONTUR	Fecha inicio cto	Fecha finalización cto	Valor ejecutado / contratado
1	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A	28 agosto 2014	29 enero 2016	9 mayo 2012	30 julio 2013	\$5.824.736.617
2	Cto civil de obra	9 mayo 2012	29 enero 2016	9 mayo 2012	24 enero 2013 (260 días calendario)	\$4.707.238.295
3	Otro si No. 1 al contrato	10 enero 2013	29 enero 2016	9 mayo 2012	28 febrero 2013	\$4.707.238.295
4	Acta de terminación de obra	15 julio 2013	29 enero 2016	9 mayo 2012	15 julio 2013	\$4.663.250.037

El oferente adjunta certificación expedida por FONDECUN SRC INGENIEROS con fecha de expedición del 6 de Abril de 2016, tratándose entonces de un documento con fecha de emisión posterior al plazo de cierre de la invitación abierta, es preciso señalar, que este documento NO tiene ninguna validez para el proceso en cuestión en tanto la entidad en su manual de contratación, los términos de referencia y las condiciones especiales expresa:

4.2. CRITERIOS DE HABILITACIÓN Y CALIFICACIÓN:

Los criterios habilitantes y de calificación de las propuestas, se fijarán en la invitación; la mejor propuesta será aquella que obtenga el mayor puntaje según los criterios de evaluación establecidos.

No podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente (Requisitos Habilitantes) y que no constituyan los factores de evaluación o calificación establecidos por FONTUR en la Invitación; tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por FONTUR en condiciones de igualdad y publicidad para todos los proponentes en la oportunidad fijada en la invitación o cuando así se requiera. Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término otorgado para subsanar, no responda al requerimiento que realice FONTUR.

En ningún caso FONTUR podrá permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la propuesta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta.

En las invitaciones que tengan por objeto la contratación de consultorías no se tendrá como criterio de calificación, la oferta económica.

UT VALLE DEL PACIFICO 2016 en la certificación de que trata el numeral anterior (que no debe ser tenida en cuenta por ser expedida fuera de termino), VUELVE A DIFERIR y a presentar inconsistencia en la información puesto que indica como fecha de terminación el 15 de Julio de 2013, fecha distinta a la relacionada en el OTRO SI No, 1 del contrato.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia puede este proponente quedar habilitado, puesto que incurre en causales de rechazo claros, que la entidad no ha desconocido ni puede desconocer.

Finalmente solicitamos a la entidad efectuar la ADJUDICACION del proceso al único oferente habilitado y quien constituye la mejor elección para la ejecución del proyecto, quien desde el inicio del proceso se ha constituido como el oferente idóneo y calificado para realizar la obra, esta solicitud con base a los argumentos ampliamente expuestos y temiendo la pérdida de vigencia de la póliza presentada dentro de la oferta.

*Quedo atento a sus comentarios, Buen día
Cordialmente*

*Ricardo Peraza
Representante Legal
Consortio SV Perazza"*

RESPUESTA.

Frente a sus observaciones FONTUR procede a dar respuesta de la siguiente manera; frente a sus observaciones al proponente DINACOL S.A., revisando los documentos presentados por DINACOL S.A. se observa que el contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, cuyo objeto es la ejecución de "OBRAS DE REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUBIERTA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA" por valor de \$ 7.646.276.931, cumple con las actividades de acústica pero el Objeto del contrato no corresponde a obra nueva, de la misma forma revisando el la Modificación No 1, adición No. 1, Prorroga No. 1 y el Acta de Entrega y Recibo Final, encontramos que dicho contrato tiene actividades de Reparación de estructura de cubierta, Reparación de estructura de fachadas, Reparación de estructura de aleros, retiro de cubierta y fachada y cambio de fachada, reparación de estructura cubierta y reforzamiento de estructura metálica; lo cual nos indica que esta NO es construcción de obra nueva; además en la certificación emitida por FONDECUN se ratifica que este proyecto contempla obras de manteniendo, como se observa en su objeto como en las actividades ejecutadas; además esto no es construcción de obra nueva ya que el edificio de la Empresa de Licores de Cundinamarca ya Existe, y obra nueva es aquella que se construye en un terreno o predio donde no existen obras o construcciones previas.

Por lo anterior, siendo consecuentes con lo solicitado en los términos de referencia y las respuestas a las observaciones en donde se manifiesta que no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o manteniendo y/o restauración, no se acepta esta experiencia ya que su objeto es Obras de reposición y mantenimiento.

Ahora bien, en razón a su observación al proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016, este presentó una Certificación emitida por SRC Ingenieros Civiles S.A., de fecha 6 de abril de 2016, en la cual Certifica que DISMEC S.A. realizó el Contrato No. CCPB-016-2012 cuyo objeto es la Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga, con fecha de inicio 9 de mayo de 2012 y fecha de terminación 15 de julio de 2013; con un valor inicial de \$4.707.238.295 y un valor final de \$4.663.250.037.

De la misma forma persiste la inexactitud, como se puede observar en el siguiente cuadro:

INEXACTITUDES EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL PACÍFICO 2016				
	Tipo de Documento	fecha de terminación	Plazo	Valor Ejecutado o Contratado
1	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A.	30 de julio de 2013	NA	\$ 5.824.736.617,00
2	Contrato de Obra Civil No. CCPB-016-2012	24 de enero de 2013	260 días	\$ 4.707.238.295,00
3	Otrosí No. 1	28 de febrero de 2013	261 días	\$ 4.707.238.295,00
4	Acta de terminación de Obra	15 de julio de 2013	433 días	\$ 4.663.250.037,00
5	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A. de fecha 6 de abril de 2016	15 de julio de 2013	NA	\$ 4.663.250.037,00

En aras de garantizar la transparencia, igualdad FONTUR solicitó un concepto jurídico a un tercero con el fin de que se analizara la causal de rechazo: *"FONTUR se reserva el derecho de verificar o no la información presentada. En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios, se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar"*

El resultado de este concepto jurídico realizado por la firma ESGUERRA ASESORES JURIDICOS el día veintidós (22) de abril de 2016 arrojó lo siguiente:

- *"[...] No está el FONTUR ante situación de que "los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios", de manera que "se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar"*
- *En vista de que el 5 de abril el FONTUR decidió dejar sin efectos los dos informes de evaluación publicados los días 2 y 9 de marzo, le corresponde ahora volver a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas que resultan habilitadas, como si el proceso de selección estuviese comenzando nuevamente.*
- *Por ende, nada impide que el FONTUR, en el evento de advertir ahora la falta de los otrosíes u otros documentos que den cuenta de la extensión del plazo del contrato CCPB-016-2012 entre el 28 de febrero y el 15 de julio de 2013, proceda ahora a solicitárselos en la forma en la que lo hizo en oportunidades anteriores.*

En efecto, en los términos del párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150, "[l]a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados

por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en las que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización (subrayado mío)

- *Cabe anotar que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Invitación Abierta debe hacerse con copias de los documentos pertinentes, no con meras certificaciones de terceros. {...}*". (negrita y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, FONTUR el veintidós (22) de abril de 2016 procedió a publicar en la página WEB y SECOP solicitud de documentos 4 al proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016, así: "Allegar documento(s) jurídico(s) contractual(es), con el(los) cual(es) se pueda aclarar la diferencia de fechas de la terminación del Contrato No. CCPB-016- Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga suscrito con SRC Ingenieros Civiles S.A. y cuyo contratista fue DISMEC S.A." y se concedió hasta el 26 de abril de 2016 4:00 pm oportunidad para la radicación de los documentos solicitados.

El día veintiséis (26) de abril de 2016 el proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016 allegó documentación al proceso de invitación FNT-096-2015, su evaluación se verá reflejada en el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Final de Evaluación.

Ahora bien, los documentos solicitados como subsanables pueden tener fecha posterior al cierre, pero deben dar fe de situaciones ocurridas con anterioridad al cierre de la invitación. Así las cosas los documentos que son allegados con fecha posterior al cierre de la invitación pero que demuestran una situación anterior pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que lo que se subsana es la prueba no el requisito.

{...} la posibilidad de subsanar debe referirse o recaer sobre las circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas, razón por la cual lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta"⁵.

CONSORCIO SV-PERAZZA

Rodrigo Perazza

De: luz.pastrana@perazza4.com [mailto:luz.pastrana@perazza4.com]

Enviado el: martes, 12 de abril de 2016 11:35 p.m.

Para: aparam@fontur.com.co; cmiranda@fontur.com.co; amorales@fontur.com.co;
jgarcia@fontur.com.co; agosto.delgadillo@fiducoldex.com.co;

juanpablo.suarez@fiducoldex.com.co; eosorio@fontur.com.co

CC: ricardo.perazza@perazza4.com; fernando.perazza@perazza4.com;
julietta.rock@perazza4.com

Asunto: AMPLIACION OBSERVACIONES PROCESO FPT-096-2015

Radicado: E-2016-69233

MIERCOLES 13/04/2016

RESPUESTA.

La respuesta a la observación, se da en los mismo términos de la respuesta inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que su contenido es exactamente igual.

⁵ Ibidem.

CONSORCIO SV-PERAZZA

Rodrigo Perazza

De: luz.pastrana@perazza4.com [mailto:luz.pastrana@perazza4.com]

Enviado el: martes, 12 de abril de 2016 11:35 p.m.

Para: aparra@fontur.com.co; cmiranda@fontur.com.co; amorales@fontur.com.co;
jgarcia@fontur.com.co; agosto.delgadillo@fiducoldex.com.co;

juanpablo.suarez@fiducoldex.com.co; eosorio@fontur.com.co

CC: ricardo.perazza@perazza4.com; fernando.perazza@perazza4.com;
julieta.rock@perazza4.com

Asunto: AMPLIACION OBSERVACIONES PROCESO FPT-096-2015

MARTES 12/04/2016

OBSERVACIÓN.

"[...] UT VALLE DEL PACIFICO 2016:

- En los documentos presentados por el oferente para la acreditación de su experiencia se han evidenciado múltiples incoherencia, inexactitudes, diferencias e inconsistencias que queremos resaltar a continuación:

1. A folio 100 de su oferta, presenta cuadro de relación de experiencia donde señala:

Objeto del contrato: Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica del proyecto centro comercial parque caracoli en la ciudad de Floridablanca Santander

Fecha de inicio: 09 mayo 2012

Fecha de terminación: 15 Julio 2013

Valor ejecutado: \$4.663.250.037

2. A folio 131 de su oferta, presenta certificación expedida por SRC INGENIEROS donde señala:

DISMEC realizo: Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en nuestro proyecto centro comercial parque caracoli en la ciudad de Floridablanca en Santander

Fecha de inicio: 09 mayo 2012

Fecha de terminación: 30 Julio 2013

Valor ejecutado: \$5.824.736.617

Producto contratado: Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en centro comercial parque Bucaramanga

3. En su oferta, presenta contrato civil de obra donde señala:

Objeto: Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en centro comercial parque Caracoli

Fecha de inicio: 09 mayo 2012

Fecha de terminación: 15 Julio 2013

Valor contratado: \$4.707.238.295

4. En su oferta, presenta otro si No. 1 al contrato donde señala:

Objeto: Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en centro comercial parque Caracoli

Fecha de inicio: 09 mayo 2012

Fecha de terminación: 28 febrero 2013

Valor ejecutado: \$4.707.238.295

5. En su oferta, presenta acta de terminación de obra centro comercial parque Bucaramanga donde señala:

Objeto del contrato: Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en centro comercial parque Bucaramanga

Fecha inicio: 9 Mayo 2012

Fecha terminación: 15 Julio 2013

Aquí indica que existió SOLO el otro si No. 1 (por otro si, debió terminarse la obra el 28 de febrero de 2013

Valor ejecutado: \$4.663.250.037

6. En Observación No. 5, presenta AUTOCERTIFICACION de la empresa DISMEC S.A.S, donde señala:

Fecha de expedición: 10 marzo 2016 (posterior a la fecha de cierre del proceso)

Objeto: Centro comercial parque Caracoli

Contrato: CCPB-016-2012

Valor ejecutado: \$4.663.250.037

Fecha inicio: 9 Mayo 2012

Fecha real terminación del proyecto: 20 Junio 2013

Fecha liquidación contrato: 30 Julio 2013

7. En Observación No. 7, presenta certificación de la empresa SRC, donde señala:

Fecha de expedición: 6 abril 2016 (posterior a la fecha de cierre del proceso)

DISMEC realizo: Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en nuestro proyecto centro comercial parque caracoli en la ciudad de Floridablanca Santander

Contrato Civil de Obra No. CCPB-016-2012

Objeto: Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en centro comercial parque Bucaramanga

Fecha de inicio: 09 mayo 2012

Fecha de terminación: 15 Julio 2013

Valor ejecutado: \$4.663.250.037

Como se puede deducir, existen notorias contradicciones e inconsistencias tanto en fechas, valores y hasta objeto contratado, induciendo claramente al error a la entidad, además incluye una auto certificación la cual no es válida según términos de referencia y presenta documentos con fechas de emisión posterior al plazo de cierre de la invitación abierta, los cuales NO tienen ninguna validez para el proceso en cuestión en tanto la entidad en su manual de contratación, los términos de referencia y las condiciones especiales expresó, que no permitirá acreditar hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de cierre del proceso.

- Estos errores del contratante y el contratista no pueden ser de ninguna manera imputados o trasladados a la entidad, quien en su buena fe, da como cierta la información presentada. Exaltamos los buenos oficios de la entidad, puesto que evidenció

que la documentación expuesta por el oferente claramente es inexacta e induce al error en la evaluación de su ofrecimiento.

- En tal sentido, solicitamos a la entidad dar aplicación y cumplimiento a sus términos de condiciones, los cuales refieren:

FONTUR se reserva el derecho de verificar o no la información presentada. En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios, se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tenida en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar.

Así las cosas es un hecho que se debe mantener la calificación a la UT VALLE DEL PACIFICO 2016 como NO CUMPLE.

DINACOL:

- Como ya se ha expresado, repetido, aclarado, ampliado, justificado y concluido, el oferente DINACOL NO CUMPLE con la solicitud de acreditación de experiencia en tanto el contrato 262 de 2015, NO corresponde a un proyecto de EJECUCION DE OBRA NUEVA y NO trata de la CONSTRUCCION DE UNA EDIFICACION, no solo por los argumentos expuestos por el consorcio que represento, los otros participantes del proceso, la entidad, sino también por los términos de condiciones y documentos vinculantes del proceso de licitación que dio lugar al contrato entre FONDECUN y DINACOL, donde claramente se expresa que la descripción general de la necesidad a contratar está dada y orientada a la realización de actividades de remodelación y mejoramiento de la planta física de la empresa, donde necesitan llevar a cabo varias tareas para adecuar las instalaciones con el fin de ponerlas en funcionamiento.

Queremos ampliar la información de la ejecución de esta obra, con señalamiento claro de que las instalaciones de la empresa de licores de Cundinamarca, en el momento de firma de contrato entre las partes, ya se encontraban ubicadas en el municipio de Cota como se puede extraer del enunciado del objeto contractual:

OBRAS DE REPOSICION Y MANTENIMIENTO DE CUBIERTA, DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE COTA

Por lo que darle la interpretación de contrato de OBRA NUEVA y CONSTRUCCION, a todas luces es un error y una contradicción a los requerimientos presentados por FONTUR en los documentos propios del proceso en asunto limitando el cumplimiento del principio de igualdad, además es preciso señalar que por la solicitud contundente de la entidad en sus términos de condiciones y respuestas a observaciones, muchos posibles oferentes desistieron de la presentación de su ofrecimiento por no cumplir con el requerimiento de presentación de experiencia en OBRA NUEVA, esto sin desconocer que probablemente se limitó la pluralidad de oferente en la invitación abierta en discusión.

Así las cosas sugerimos a la entidad efectuar la adjudicación del presente proceso al proponente que obtuvo el mayor puntaje en la sumatoria de las calificaciones (CONSORCIO SV PERAZZA) y darle cumplimiento a sus términos de condiciones:

4.8. Adjudicación del contrato

FONTUR, previos los estudios correspondientes y el análisis comparativo de las propuestas, basado en los aspectos legales, financieros y técnicos, adjudicará el contrato que se derive de esta invitación, al proponente cuya propuesta se ajuste a estos Términos de Referencia y haya obtenido el mayor puntaje, o haya cumplido la condición para el desempate establecida en el numeral 4.6.

Selección que sería adecuada por tanto se trata de la alternativa más favorable para la entidad.

Finalmente en cumplimiento de los principios de SELECCIÓN OBJETIVA, DEBIDO PROCESO Y TRANSPARENCIA identificamos que el CONSORCIO SV PERAZZA acertadamente y desde los inicios de evaluación de la oferta ostenta el título de proponente idóneo para la ejecución de obra, así las cosas, solicitamos a la entidad en la aplicación de estos principios rectores, ratifique su evaluación donde da como resultado que el consorcio que represento es el adjudicatario del proceso FPT 096 2015.

*Quedo atento a sus comentarios, Buen día
Cordialmente*

*Representante Legal
Consortio SV Perazza"*

RESPUESTA.

Ahora bien, en razón a su observación al proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016, este presentó una Certificación emitida por SRC Ingenieros Civiles S.A., de fecha 6 de abril de 2016, en la cual Certifica que DISMEC S.A. realizó el Contrato No. CCPB-016-2012 cuyo objeto es la Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga, con fecha de inicio 9 de mayo de 2012 y fecha de terminación 15 de julio de 2013; con un valor inicial de \$4.707.238.295 y un valor final de \$4.663.250.037.

De la misma forma persiste la inexactitud, como se puede observar en el siguiente cuadro:

INEXACTITUDES EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL PACÍFICO 2016				
	Tipo de Documento	fecha de terminación	Plazo	Valor Ejecutado o Contratado
1	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A.	30 de julio de 2013	NA	\$ 5.824.736.617,00
2	Contrato de Obra Civil No. CCPB-016-2012	24 de enero de 2013	260 días	\$ 4.707.238.295,00
3	Otrosí No. 1	28 de febrero de 2013	261 días	\$ 4.707.238.295,00
4	Acta de terminación de Obra	15 de julio de 2013	433 días	\$ 4.663.250.037,00
5	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A. de fecha 6 de abril de 2016	15 de julio de 2013	NA	\$ 4.663.250.037,00

En aras de garantizar la transparencia, igualdad FONTUR solicitó un concepto jurídico a un tercero con el fin de que se analizara la causal de rechazo: *"FONTUR se reserva el derecho de verificar o no la información presentada. En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios, se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar"*

El resultado de este concepto jurídico realizado por la firma ESGUERRA ASESORES JURIDICOS el día veintidós (22) de abril de 2016 arrojó lo siguiente:

- *"[...] No está el FONTUR ante situación de que "los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios", de manera que "se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar"*
- *En vista de que el 5 de abril el FONTUR decidió dejar sin efectos los dos informes de evaluación publicados los días 2 y 9 de marzo, le corresponde ahora volver a verificar los requisitos habilitantes y evaluar las propuestas que resultan habilitadas, como si el proceso de selección estuviese comenzando nuevamente.*
- *Por ende, nada impide que el FONTUR, en el evento de advertir ahora la falta de los otros íes u otros documentos que den cuenta de la extensión del plazo del contrato CCPB-016-2012 entre el 28 de febrero y el 15 de julio de 2013, proceda ahora a solicitárselos en la forma en la que lo hizo en oportunidades anteriores.*

En efecto, en los términos del párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150, "[l]a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en las que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización (subrayado mío)

- *Cabe anotar que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Invitación Abierta debe hacerse con copias de los documentos pertinentes, no con meras certificaciones de terceros. (...)* (negrita y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, FONTUR el veintidós (22) de abril de 2016 procedió a publicar en la página WEB y SECOP solicitud de documentos 4 al proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016, así: *"Allegar documento(s) jurídico(s) contractual(es), con el(los) cual(es) se pueda aclarar la diferencia de fechas de la terminación del Contrato No. CCPB-016- Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga suscrito con SRC Ingenieros Civiles S.A. y cuyo contratista fue DISMEC S.A."* y se concedió hasta el 26 de abril de 2016 4:00 pm oportunidad para la radicación de los documentos solicitados.

El día veintiséis (26) de abril de 2016 el proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016 allegó documentación al proceso de invitación FNT-096-2015, su evaluación se verá reflejada en el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Final de Evaluación.

En cuanto a la documentación allegada por el proponente DINACOL S.A. se observa que el contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, cuyo objeto es la ejecución de "OBRAS DE REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUBIERTA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA" por valor de \$ 7.646.276.931, cumple con las actividades de acústica pero el Objeto del contrato no corresponde a obra nueva, de la misma forma revisando el la Modificación No 1, adición No. 1, Prorroga No. 1 y el Acta de Entrega y Recibo Final, encontramos que dicho contrato tiene actividades de Reparación de estructura de cubierta, Reparación de estructura de fachadas, Reparación de estructura de aleros, retiro de cubierta y fachada y cambio de fachada, reparación de estructura cubierta y reforzamiento de estructura metálica; lo cual nos indica que esta NO es construcción de obra nueva; además en la certificación emitida por FONDECUN se ratifica que este proyecto contempla obras de manteniendo, como se observa en su objeto como en las actividades ejecutadas; además esto no es construcción de obra nueva ya que el edificio de la Empresa de Licores de Cundinamarca ya Existe, y obra nueva es aquella que se construye en un terreno o predio donde no existen obras o construcciones previas.

Y siendo consecuentes con lo solicitado en los términos de referencia y las respuestas a las observaciones en donde se manifiesta que no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o manteniendo y/o restauración, no se acepta esta experiencia ya que su objeto es Obras de reposición y mantenimiento.

DINACOL S.A.

Radicado: E-2016-69455

VIERNES 15/04/2016

En virtud del nuevo aplazamiento en la decisión de la evaluación final del proceso de la referencia, y revisando los procesos anteriores, donde a través de las evaluaciones para la escogencia del contratista seleccionado se observan criterios y procedimientos que establece esa entidad, es necesario entonces que se acojan esos mismos criterios en este proceso.

Solo por citar un ejemplo de circunstancia reciente, nos referimos especialmente a las respuestas a las observaciones publicadas en el día de ayer 13 de abril del año en curso, durante el desarrollo del proceso FNT-101-2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DEL TERMINAL TURÍSTICO – COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE TURBO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" DE ACUERDO A LOS PLANOS, PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS." donde se valida como prueba contundente para definir la aceptación de la experiencia o no, la respuesta luego de la consulta a la entidad contratante (en este caso) sobre la veracidad y alcance la experiencia aportada en la propuesta.

A la observación realizada por "Mario Elkin Zambrano Sanabria marioelkinz@yahoo.es - Consorcio Terminal Turístico", ustedes contundente y claramente responden de la siguiente manera:

RESPUESTA: De acuerdo a su observación y una vez verificada la información técnica presentada por el proponente, el comité evaluador procedió a verificar la información y manifiesta que su observación es válida, por error del evaluador no se revisó el otro número 1 mediante el cual se adicionó dicho contrato quedando en un valor final de \$ 2.578.024.497 terminando en el año 2009 equivalente a 5.188 SMMLV al año 2009 sumado con el contrato No 2 por valor de \$ 1.615.922.565 al equivalente a 3252 SMMLV al año 2009 para un total de 8.440,40 SMMLV superando el 80% del valor total de presupuesto oficial determinado en 8.076,89 SMMLV tal como lo manifiesta el proponente en su observación.

No obstante, de acuerdo a las observaciones hechas por los proponentes, el comité evaluador procedió a revisar nuevamente la información técnica presentada por el proponente CONSORCIO TERMINAL TURISTICO, y pudo verificar que en efecto en desarrollo del proyecto no se ejecutaron las obras requeridas para el cumplimiento de la experiencia general punto 2. Uno de los Contratos deberá evidenciar la Construcción de puertos o muelles o embarcaderos o estructuras: con cimentaciones en concreto ejecutados en zonas fluviales, marítimas o lagos o lagunas. Puesto que el proyecto fue ejecutado en zona de playa y no en zona marítima como se exige en los términos de referencia.

De igual manera mediante correo electrónico el 01 de abril de 2016, se solicitó a la entidad contratante FONADE, aclarar si en desarrollo del contrato 2091183 que tiene por objeto: recuperación del espacio público y construcción de un malecón en el corregimiento de Taganga, Santa Marta", se construyeron estructuras: con cimentaciones en concreto ejecutados en zonas fluviales, marítimas o lagos o lagunas, para lo cual la entidad mediante correo electrónico el lunes 4 de abril de 2016 respondió lo siguiente:

"Buenos días, en el desarrollo del contrato 2091183 recuperación espacio público y construcción de un malecón en el corregimiento de Taganga, no se realizaron obras en el mar, solo la vía y la peatonal con sus kioscos. Adjunto el acta de recibo de las obras ejecutadas y el plano de localización de las mismas" por lo tanto el proponente CONSORCIO TERMINAL TURISTICO, NO CUMPLE con lo solicitado en los términos de la invitación en el punto 2. Uno de los Contratos deberá evidenciar la Construcción de puertos o muelles o embarcaderos o estructuras: con cimentaciones en concreto ejecutados en zonas fluviales, marítimas o lagos o lagunas, por lo tanto el comité evaluador procederá a ajustar la evaluación final.

En el mismo documento de respuesta publicado ayer 13 de abril, dan respuesta en el mismo sentido a los Señores del Consorcio Megaturbo así:

RESPUESTA: De acuerdo a su observación y con el objeto de verificar la información el comité evaluador el 8 de abril solicito al proponente CONSORCIO MEGATURBO, "De acuerdo a las observaciones hechas por los proponentes y teniendo en cuenta que no fue posible encontrar información del contrato 128/07 que tienen por objeto: construcción de la segunda fase del malecón turístico en el municipio de Flandes departamento del Tolima, en el portal Único de Contratación Pública, cordialmente le solicitamos ampliar la información referente al lugar y actividades realizadas en la ejecución del contrato referente al punto 2. Uno de los Contratos deberá evidenciar la Construcción de puertos o muelles o embarcaderos o estructuras: con cimentaciones en concreto ejecutados en zonas fluviales, marítimas o lagos o lagunas. Con el objeto de verificar la información se solicita acta de liquidación, licencia de construcción y certificación del contratista donde se puedas verificar las actividades realizadas" teniendo en cuenta que el proponente no envió los documentos solicitados no se pudo verificar la información por lo tanto NO CUMPLE, y se procederá a justar la evaluación final.

Por lo anterior, le solicitamos muy respetuosamente a la entidad se sirva consultar al Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, si la experiencia aportada, es decir, el contrato de obra N° 262 de 2015 refiere dentro de su alcance a construcción de obra nueva, de manera que de la misma forma como lo evidencian los criterios utilizados para anteriores procesos, sea validada, cumplida y/o acreditada la "Experiencia general habilitante".

Es preciso recordarle a la entidad que precisamente en nuestra observación a la evaluación de fecha 7 de abril se adjuntó una prueba más, en este caso una certificación expedida por FONDECUN, donde ratifica claramente se ejecutó obra nueva por valor de \$6.696.948.653,20; documento que por demás debe considerarse para efectos de la verificación de la experiencia general habilitante, además porque su contenido, también se evidencia en las actas de recibo y en los modificatorios de los contratos, donde claramente se verifica cuáles son actividades de mantenimiento, y cuáles son obras completamente nuevas.

Cordialmente,



Representante Legal -DINACOL S.A.

C.C. 8.834.529 de Cartagena

RESPUESTA.

FORNTUR solicitó información del contrato N° 262 de 2015 a FONDECUN, y dicha entidad respondió lo siguiente: *En respuesta a su solicitud, por la presente me permito informar que las obras ejecutadas bajo el Contrato No. 262 de 2015, correspondiente al objeto y proceso de selección indicado por ustedes (IPO072015), dentro de las cuales se ejecutó la construcción de una obra nueva en lo concerniente a la Instalación de cubiertas y fachadas (muros) de características térmicas y acústicas en las instalaciones de la Empresa de Licores de Cundinamarca ubicada en el Municipio de Cota, Cundinamarca.* Como se aprecia en el escrito FONDECUN dice en lo concerniente a la Instalación de cubiertas y fachadas (muros) de características térmicas y acústicas, es decir la obra como tal no es obra nueva ya que se realizaron en las instalaciones de Empresa de Licores de Cundinamarca y dicho edificación ya existe.

Además ratificamos con lo ya escrito anteriormente, teniendo en cuenta lo anterior y revisando los documentos presentados por DINACOL S.A. se observa que el contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, cuyo objeto es la ejecución de "OBRAS DE REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUBIERTA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA" por valor de \$ 7.646.276.931, cumple con las actividades de acústica pero el objeto del contrato no corresponde a obra nueva, de la misma forma revisando la Modificación No 1, adición No. 1, Prorroga No. 1 y el Acta de Entrega y Recibo Final, encontramos que dicho contrato tiene actividades de Reparación de estructura de cubierta, Reparación de estructura de fachadas, Reparación de estructura de aleros, retiro de cubierta y fachada y cambio de fachada, reparación de estructura cubierta y

reforzamiento de estructura metálica; lo cual nos indica que esta obra NO es construcción de obra nueva; además en la certificación emitida por FONDECUN se ratifica que este proyecto contempla obras de manteniendo, como se observa en su objeto como en las actividades ejecutadas; además esto no es construcción de obra nueva ya que el edificio de la Empresa de Licores de Cundinamarca ya Existe, y obra nueva es aquella que se construye en un terreno o predio donde no existen obras o construcciones previas.

Por lo anterior, siendo consecuentes con lo solicitado en los términos de referencia y las respuestas a las observaciones en donde se manifiesta que no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o manteniendo y/o restauración, no se acepta esta experiencia ya que su objeto es Obras de reposición y mantenimiento.

CONSORCIO SV-PERAZZA

Rodrigo Perazza

De: luz.pastrana@perazza4.com [mailto:luz.pastrana@perazza4.com]

Enviado el: viernes, 22 de abril de 2016 10:30 a.m.

Para: aparra@fontur.com.co; cmiranda@fontur.com.co; amorales@fontur.com.co; jgarcia@fontur.com.co; agosto.delgadillo@fiducoldex.com.co; eosorio@fontur.com.co

CC: ricardo.perazza@perazza4.com; julieta.rock@perazza4.com

Asunto: OBSERVACIONES PROCESO FPT-096-2015

VIERNES 22/04/2016

OBSERVACIÓN.

“Acogiéndonos a los principios de buena fe, igualdad, debido proceso, selección objetiva, moralidad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad, transparencia y celeridad y exponiendo la necesidad de que las etapas del proceso en asunto se adelanten de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos innecesarios como los que se han presentado hasta el momento en la invitación FPT 096-2016, solicitamos a la entidad, amparados además en el pliego de condiciones que indica que <<La adjudicación del presente proceso se hará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la sumatoria de las calificaciones.>> que se adjudique la invitación al CONSORCIO SV PERAZZA puesto que basados en los aspectos legales, financieros y técnicos, este proponente fue quien se ajustó a los Términos de Referencia y obtuvo el mayor puntaje luego de que el cotejo de las propuestas presentadas por los otros oferentes diera como resultado su condición de no cumple por presentar información inexacta que induce al error a la entidad, por interpretaciones direccionadas a los términos de referencia y sus documentos complementarios y por otras razones ya expuestas en el informe de evaluación emitido por FONTUR y ratificado luego de reiniciar el proceso de selección.

Se debe mencionar que por las continuas interrupciones del proceso se está vulnerando la generación de recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del centro de convenciones, igualmente NO se está permitiendo mejorar la oferta de salones para reuniones y conferencias de pequeño formato, pasando de 8 salones fijos a 14 salones modulares además que no están agilizando la ejecución de otras actividades inmersas en la justificación del proyecto.

Adicionalmente se debe mencionar que a sabiendas que los recursos con los que FONTUR pagará las obligaciones a su cargo, como consecuencia de la ejecución y cumplimiento del eventual contrato que se llegare a celebrar son de origen PUBLICO, la entidad puede estar incurso en un posible detrimento patrimonial en tanto el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 387 tiene

fecha del 23 de Octubre de 2015 y en la actualidad se debería estar ejecutando las actividades propias del proceso de licitación que hacen parte del fortalecimiento de la infraestructura en el plan de desarrollo nacional, departamental de Cali y municipal de Yumbo.

Para concluir, si bien es cierto que el CONSORCIO SV- PERAZZA tiene claridad en cuanto al régimen de contratación de FONTUR, y es consciente que esta situación le otorga una flexibilidad en sus procesos de contratación, no lo es menos que los administradores del Patrimonio Autónomo FONTUR, atendiendo a que la entidad maneja recursos de origen público, (consagrados como tal desde el mismo Presupuesto Nacional para la Infraestructura Turística y la Ley General del Turismo), deben atender los principios de la gestión fiscal, ajustando dicha actuación de contratación a los principios establecidos tanto en la ley como en sus propios manuales de contratación, y así cumplir con los fines de la normativa ya mencionada. Tener más de un estudio jurídico, un estudio financiero y un estudio técnico para el mismo proceso, dista bastante de los principios de planeación, eficacia y economía que rigen los procesos de contratación indistintamente del régimen que aplique.

De esta forma esperamos que después de dos procesos de selección cuyos resultados habilitan solamente a un proponente, después de haber tenido el tiempo suficiente para dar respuesta a las observaciones, la entidad cumpla con lo establecido en la Adenda 8 y el 25 de abril publique el informe final de evaluación y proceda a la adjudicación, atendiendo a que ya se ha excedido en 60 días la selección del contratista inicialmente prevista contando con todos los elementos para realizarla.

*Agradezco la atención, quedo atento a sus comentarios,
Cordialmente*

*Ricardo Peraza
Representante Legal
Consortio SV Perazza"*

RESPUESTA.

FONTUR en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva que permitan seleccionar el mejor oferente para la realización del objeto de la invitación FNT-096-2015 ha llevado a cabo una revisión de las actuaciones adelantadas dentro de la misma llevando a cabo todas aquellas validaciones y etapas que garanticen una elección transparente.

Así las cosas dando cumplimiento a los principios que ustedes recalcan y ante la evidencia de un error en la evaluación técnica, ha realizado una nueva solicitud de documentos con el fin de verificar situaciones que permitan tener certeza acerca de la idoneidad de los oferentes.

Ahora bien, los proponentes dentro de las invitaciones publicadas por FONTUR deben prever cualquier imprevisto que se presente en el desarrollo de las mismas toda vez que la modalidad de la forma de pago del contrato a suscribir es a PRESUPUESTO POR PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE y así se establece desde la publicación de los términos de la invitación abierta FNT-096-2015 en su numeral **4.3**. Adicional a esto los recursos de FONTUR están garantizados con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 387 con fecha del 23 de Octubre de 2015, y dada la naturaleza jurídica privada de FONTUR, los recursos no cuenta con una vigencia determinada y restrictiva.

CONSORCIO SV-PERAZZA

Rodrigo Perazza

De: luz.pastrana@perazza4.com [mailto:luz.pastrana@perazza4.com]

Enviado el: viernes, 22 de abril de 2016 05:44 p.m.

Para: aparam@fontur.com.co; cmiranda@fontur.com.co; amorales@fontur.com.co;
jgarcia@fontur.com.co; agosto.delgadillo@fiducoldex.com.co; eosorio@fontur.com.co

CC: julieta.rock@perazza4.com; ricardo.perazza@perazza4.com

Asunto: OBSERVACIONES PROCESO FPT-096-2015 CONSORCIO SV PERAZZA

VIERNES 22/04/2016

OBSERVACIÓN.

"Quiero inicialmente exaltar los procesos transparentes adelantados por FONTUR para garantizar los principios de Selección Objetiva, debido proceso e igualdad en la licitación en asunto, sabemos que por esa actuación honesta de la entidad podemos confiar que la decisión que ha sido ratificada en dos ocasiones frente al adjudicatario de la invitación FPT 096 2016 será reafirmada una tercera vez el próximo 25 de abril.

De igual manera confiamos en que la documentación entregada por los otros oferentes con fecha de expedición posterior al cierre del proceso, no ha sido, ni será tenida en cuenta ya que esto es sinónimo de mejora de oferta para las contrapartes y un detrimento en la oferta presentada por el CONSORCIO SV PERAZZA., además de estar en contravía a los requerimientos de los términos de referencia en cuanto a su prohibición de presentar documentos extemporáneos.

Se debe recordar que en ningún caso se podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta. Los pliegos indican que en caso de que los documentos mejoren la propuesta presentada, esta será rechazada, es claro entonces que documentos que añaden información a la ofertas no deben de ninguna manera ser tenidos en cuenta, refiriéndonos específicamente a los proponentes DINACOL Y UNION TEMPORAL VALLE DEL PACIFICO 2016, sin obviar que la aceptación de documentos que añaden condiciones especiales y de escogencia, dejan en desequilibrio de oportunidad nuestro ofrecimiento; de considerar y aceptar dichas circunstancias, el consorcio que represento tendría firmes argumentos para acudir a entes de control y vigilancia, ya que sería evidente el direccionamiento que tomaría el proceso.

Es así como, motivados y respaldados por los términos de referencia, manual de contratación y documentos complementarios del proceso, nos permitimos reiterar la solicitud de adjudicación al CONSORCIO SV PERAZZA quien reúne todas las condiciones para convertirse en el adjudicatario del proceso.

Agradezco la atención, quedamos confiados que FONTUR actuara conforme a la ley y que no se apartara de ella ni de los principios rectores en la decisión que publicaran como resultado final y definitivo del proceso en mención.

Cordialmente

Ricardo Peraza

Representante Legal

Consortio SV Perazza"

RESPUESTA.

FONTUR en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva que permitan seleccionar el mejor oferente para la realización del objeto de la invitación FNT-096-15 ha llevado a cabo una revisión de las actuaciones adelantadas dentro de la misma llevando a cabo todas aquellas validaciones y etapas que garanticen una elección transparente.

Así las cosas, en virtud del cumplimiento de los principios de contratación se solito concepto jurídico a la firma ESGUERRA ASESORES JURIDICOS en cuanto la habilitación o rechazo del proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016, asesor que recomendó requerir al proponente sin que esta actuación vulnerara los principios que se avocan en todos los procesos de contratación de FONTUR.

El día veintiséis (26) de abril de 2016 el proponente UT VALLE DEL PACIFICO 2016 allego documentación al proceso de invitación FNT-096-2015, su evaluación se verá reflejada en el Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Final de Evaluación.

CONSORCIO SV-PERAZZA

Rodrigo Perazza

De: luz.pastrana@perazza4.com [mailto:luz.pastrana@perazza4.com]

Enviado el: viernes, 22 de abril de 2016 5:44 p. m.

Para: aparam@fontur.com.co; cmiranda@fontur.com.co; amorales@fontur.com.co; jgarcia@fontur.com.co; agosto.delgadillo@fiducoldex.com.co; eosorio@fontur.com.co

CC: julieta.rock@perazza4.com; ricardo.perazza@perazza4.com

Asunto: OBSERVACIONES PROCESO FNT-096-2015 CONSORCIO SV PERAZZA

LUNES 25/04/2016

OBSERVACIÓN.

"Quiero iniciar exponiendo nuestro desacuerdo absoluto con el manejo que le están brindando al proceso, inconformidad que como se advirtió en comunicado anterior, ya fue puesta en conocimiento a las autoridades competentes, sin embargo, motivados por la solicitud desenfocada, desajustada e indebida de documentos insubsanables a la UNION TEMPORAL VALLE DEL PACIFICO 2016, nos permitimos hacer las precisiones que relacionamos a continuación:

- 1. FONTUR procede indebidamente con la generación del segundo informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación en tanto, no tiene en cuenta que dejó sin efectos las evaluaciones del 2 de Marzo y 9 de Marzo, exponiendo condiciones de INHABILITACION a proponentes que no allegaron documentación solicitada como subsanable, sin tener en cuenta que la oportunidad de subsanar solo se la están brindando a un oferente que entre otras incurre en causal de rechazo claro. Se evidencia entonces en este punto, la vulneración del principio de igualdad, puesto que es notorio el tratamiento especial que se le brinda a un solo participante.*
- 2. No se entiende como, luego de la generación de un informe "juicioso" producto de un análisis "riguroso" por parte de personas calificadas, la condición de NO CUMPLE de UNION TEMPORAL VALLE DEL PACIFICO 2016 (reiterada en evaluaciones, respuesta a observaciones y en el nuevo documento de evaluación creado luego del reinicio del proceso) puede cambiar soportada en la entrega de un documento que tiene que ser extemporáneo y que no constituiría un acta entre las partes puesto que el integrante DISMEC S.A. ya entregó CONTRATO DE OBRA, OTROSI, ACTA DE TERMINACION DE CONTRATO y CERTIFICACION documentos que fueron requeridos por la entidad dentro de sus términos*

de referencia para la acreditación de experiencia y allegados por el oferente dentro de su propuesta, no obstante, en el proceso dilatado y permisivo que ha adelantado la entidad, el participante UT VALLE DEL PACIFICO 2016, ha allegado también otros documentos que inducen aún más al error y que brindan información inexacta, incoherente y errada, en este punto es preciso indicar que no se entiende, por qué la entidad no simplemente aplica sus términos de referencia en el aparte que trata de estos documentos con inconsistencias:

FONTUR se reserva el derecho de verificar o no la información presentada. En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios, se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tomada en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar. Subraya y negrilla fuera de texto.

3. FONTUR está pasando por alto sus propios pliegos de condiciones solicitando documentación que además de ser insubsanable, no puede ser requerida en esta etapa del proceso:

<<2.6.17. Solicitudes de aclaración o complementación Hasta antes de la fecha prevista en el cronograma para el traslado de los resultados de las evaluaciones, FONTUR podrá solicitar aclaraciones a la propuesta>> subraya y negrilla fuera de texto. Plazo que venció el pasado 5 de abril con la publicación de la nueva evaluación.

4. FONTUR no está respetando su cronograma expuesto en los términos de condiciones, puesto que los términos previstos para presentar documentos subsanables y la publicación del Informe parcial de Verificación de Requisitos Habilitantes, venció el 15 de Febrero de 2016. Qué interés tiene entonces la entidad en retomar una etapa ya adelantada y vencida?
5. La entidad solicita un documento adicional que mejoraría y adicionaría la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL VALLE DEL PACIFICO 2016, que entre otras no entendemos, como le piden acreditar experiencia en la ejecución de un contrato adelantado en el Parque Bucaramanga, si en el cuadro de experiencia el oferente se refiere a una obra en CARACOLI; además de no ser equitativo el requerimiento de FONTUR, también se evidencia, que el oferente en mención indujo al error a la entidad.
6. Es de recordar que la única actividad que por cronograma se puede adelantar luego de publicación de la evaluación, es recepcionar y dar respuesta a observaciones presentadas al informe, NO se entiende entonces, que cronograma nuevo y a todas luces direccionado la entidad pública, al crear un comunicado de solicitud de documentos, que como ya lo hemos expresado, se refiere a un solo oferente.

Por último, es inconcebible que después de 3 meses y 39 documentos publicados, donde se evidencia la habilitación y cumplimiento de requisitos por parte de un solo oferente, la entidad brinde espacios para el mejoramiento de un ofrecimiento y restrinja la ejecución de obra por parte del participante CONSORCIO SV PERAZZA el cual, como ya se ha reiterado, reúne las condiciones para ser elegido el adjudicatario del proceso.

Cordialmente

Ricardo Peraza
Representante Legal
Consortio SV Perazza"

RESPUESTA.

De acuerdo con su observación FONTUR procede a dar respuesta en el siguiente sentido y de acuerdo al orden en que realizo sus observaciones:

1. El fondo en razón al Acta de Aclaración de Proceso publicada en la página WEB y SECOP, deja sin efectos el informe de verificación de requisitos habitantes y preliminar de evaluación y el informe de verificación de requisitos habitantes y final de evaluación, de acuerdo a que se evidencio un error en la evaluación técnica y procedió a su corrección antes de publicar el acta de selección.
2. En aras de garantizar la transparencia, igualdad FONTUR solicitó un concepto jurídico a un **tercero con el fin de que se analizara la causal de rechazo: "FONTUR se reserva el derecho de verificar o no la información presentada. En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios, se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tenida en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar"**

El resultado de este concepto jurídico realizado por la firma ESGUERRA ASESORES JURIDICOS el día veintidós (22) de abril de 2016 arrojó lo siguiente:

- *"[...] No está el FONTUR ante situación de que "los documentos presentados en la propuesta son inexactos o contradictorios", de manera que "se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tenida en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar" [...]*
 - *Por ende, nada impide que el FONTUR, en el evento de advertir ahora la falta de los otrosíes u otros documentos que den cuenta de la extensión del plazo del contrato CCPB-016-2012 entre el 28 de febrero y el 15 de julio de 2013, proceda ahora a solicitárselos en la forma en la que lo hizo en oportunidades anteriores.*
 - *Cabe anotar que el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Invitación Abierta debe hacerse con copias de los documentos pertinentes, no con meras certificaciones de terceros. [...]"* (negrita y subraya fuera del texto)
3. Las aseveraciones por usted realizadas en la observación, se adelantan en el tiempo y etapas del proceso, toda vez que al momento de requerir a uno de los proponentes en un documento habilitante, este debe ser validado por el evaluador técnico y frente al resultado de esa evaluación se expide el informe final de evaluación. Para verificar el resultado de esta evaluación, debe remitirse a la lectura juiciosa y rigurosa del informe de verificación de requisitos habitantes y final de evaluación de la invitación FNT-096-2015, que se publicará el día de hoy.
 4. En razón a Acta de Aclaración del Proceso se dejaron sin efecto dos informes de evaluación ya citados, por esta razón, el proceso de invitación abierta FNT-096-2015 genero nuevas etapas y oportunidades, siempre teniendo en cuenta que se debía requerir a uno o varios proponentes con las mismas oportunidades que a los demás y en razón a documentos antes NO requeridos.

5. Todas y cada una de las etapas del proceso de contratación, tanto para la invitación FNT-096-2015 como para cada uno de los procesos de contratación de FONTUR ha sido respetado, tan es así, que al evidenciar un error, es el mismo fondo quien lo corrige, sin vulnerar ninguna etapa y dar oportunidad de observar cada una de las actuaciones del proceso. El Fondo en cumplimiento de los principios de contratación antes extensamente citados, debe procurar seleccionar al mejor proponente que cumpla todas las condiciones exigidas en los términos de la invitación y cuando NO ha requerido un documento de carácter habilitante puede requerirlo para confirmar aclarar o subsanar la documentación allegada.
6. La documentación requerida a los proponentes tiene por objeto la aclaración o subsanación de la documentación aportada como habilitante, para la invitación FNT-096-2015 y para todos y cada uno de los procesos de contratación de FONTUR, en ningún caso es posible, adicionar o mejorar la propuesta.
7. Vale la pena recordar que FONTUR es un patrimonio autónomo de naturaleza jurídica privada, que su régimen legal aplicable está establecido en el numeral 1.2.1 de los términos de la invitación FNT-096-2015 y los proponentes lo aceptan y conocen al momento de allegar sus propuestas. Enunciado lo anterior, es preciso indicar que cada una de las etapas del proceso de contratación ha sido publicada en la página WEB y SECOP, se ha dado oportuna respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes y en ningún momento se han adelantado etapas del proceso que modifiquen el cronograma de la invitación FNT-096-2015.

COMITÉ EVALUADOR